



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO

CLAVE 8344-09

INCORPORADA A LA UNAM

“TIPIFICACIÓN DE LA DISCRIMACIÓN COMO DELITO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANAHI VENCES OCAMPO

ASESOR: SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS MARZO 2016

Cd.Mx., 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“LA TIPIFICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN COMO DELITO”

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

Principales conceptos de discriminación, delito y derechos humanos y su origen en México

1.1.- Concepto de discriminación.....	7
1.2 Tipos de discriminación.....	9
Discriminación religiosa.....	13
Discriminación Política.....	15
Discriminación Sexual.....	18
Discriminación por nivel Cultural y Económico.....	21
Discriminación Estética.....	25
Discriminación Por Enfermedad.....	26
Discriminación laboral.....	27
Discriminación laboral por edad.....	28
1.3.- Cultura Y Discriminación Social En La Época de La Globalización.....	30
1.4.- Raíces socioculturales de la discriminación.....	34
1.5.- Discriminación, Igualdad y Democracia.....	35
1.6.- Factores que producen y reproducen la discriminación.....	39
1.7..Concepto de delito.....	40
1.8.- Teoría del Delito.....	42

Concepciones Formales O Nominales.....	44
El Delito Es Artificial.....	44
Clasificación de los delitos.....	44
1.9.- Definición de los derechos humanos en torno a la discriminación.....	48
1.10.- El origen del derecho humano frente a la discriminación.....	52
1.11.- Fundamentación liberal de los derechos.....	55
1.12.-Antecedentes históricos de la discriminación en México.....	59
1.13.- La aparición de instituciones protectoras de derechos humanos en materia de discriminación.....	70

CAPITULO SEGUNDO

Conjunto de teorías normativas de la discriminación

2.1 Marco constitucional de la discriminación. Análisis de las garantías y derechos humanos contenidos en el artículo 1° constitucional.....	74
2.2.- El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación en el orden normativo nacional e internacional.....	82
Dimensiones estructurales.....	89
2.3.- Principales teorías relacionadas con la discriminación.....	94

2.4.- Los derechos humanos en torno a la discriminación.....	100
2.5.- Principales instrumentos internacionales de derechos humanos encargados de proteger el derecho a la no discriminación en México.....	105
2.6.- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).....	117
2.7.-La Convención sobre los Derechos del Niño.....	118
2.8- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.....	119
2.9.- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	120

CAPITULO TERCERO

Posición actual que guarda la discriminación en México

3.1 Análisis de los principales instrumentos nacionales e internacionales protectores de derechos humanos en materia de discriminación.....	122
3.2 Derechos Humanos Y La No Discriminación En El Orden Jurídico Internacional.....	127
3.3.- Marco Internacional De Los Derechos Humanos.....	128
Declaración universal de los derechos humanos.....	129

3.4.- Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.....	130
3.5.- Convención Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes.....	133
3.6.- Convenio 111 de la OIT Relativo a la Discriminación En Materia De Empleo y Ocupación.....	134
3.7.- Pacto Internacional de Derecho Económico y culturales.....	135
3.8.- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	136
3.9.- Contexto Social y Económico.....	137
3.10.- La Situación que enfrenta la Discriminación en el Sistema Jurídico Penal Mexicano, dentro del contexto Internacional.....	140
3.11.- Análisis Estadísticos de la Práctica Discriminatoria en México.....	143
Discriminación negativa y la vida cotidiana.....	143
Discriminación inversa o positiva.....	144

CAPÍTULO CUARTO:

CONCLUSIONES

4.1.- Propuesta de ley.....	149
Bibliografía.....	150

Introducción

Fueron varios aspectos los que me llevaron a escoger este tema de tesis, uno de ellos es, como se puede observar claramente en nuestro país, la división de clases sociales, donde obviamente los que mandan son los que se encuentran dentro de la clase alta debido al mayor poder económico, mientras que la pobreza se acrecienta ganando territorio gracias a la misma discriminación.

Existe una desproporcionalidad en la riqueza del país, ya que son muchos los que viven en pobreza, y son pocos los que tienen una estabilidad económica, y por otro lado, sabido es que la clase alta trata de manejar la mayor parte del país, se crean monopolios, y se identifica por completo quién es importante y quién no lo es, pretendiendo estas personas de gran riqueza, no permitir que personas como los indígenas en nuestro país crezcan y de esta forma provocar que se estancuen de una manera considerable.

Por otro lado, con relación al aspecto discriminatorio del “machismo” en contra de la mujer, pues hay que recordar que a la mujer se le otorgó el derecho a votar hasta 1953, no obstante que en nuestra Constitución se establece que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones, consagrados en el artículo 4° constitucional, y aunque al paso de los años se ha ido reduciendo este tipo de discriminación, en algunas empresas se sigue dando esta circunstancia o hecho,

denigrando a la mujer, y que por embarazarse son despedidas de su trabajo.

No se diga en cuanto a la discriminación de las personas discapacitadas o con capacidades diferentes, respecto de las cuales la sociedad ha hecho poco por tomarlos en cuenta y respetarlos puesto que muchas de las veces son objeto de burla y otro tipo de conductas lesivas a su condición y faltas de respeto y protección a sus espacios designados en lugares públicos.

Circunstancias, las anteriores y otras diversas, que me llevaron a abordar este tema, el cual se me hace muy importante de tratar, puesto que existen muchas personas carentes de escrúpulos en su trato hacia esta clase de individuos, que me permitieron considerar que debían ser sancionados ejemplarmente, y para que ello fuera así, se precisaría tipificar esta conducta lesiva discriminatoria a fin de que en definitiva exista el respeto que se merece cualquier persona y de cualquier condición de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra. Tesis que he dividido en cuatro capítulos que enseguida se desarrollan.

CAPITULO PRIMERO

Principales conceptos de discriminación, delito y derechos humanos y su origen en México

1.1 Concepto de discriminación

El presente apartado tiene como objetivo desarrollar las principales acepciones respecto al concepto de discriminación que guarda nuestro sistema constitucional, para poder entender dicha institución de manera más clara y precisa nos permitimos invocar el siguiente precepto que se establece en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, se desprende que toda persona que aun teniendo este tipo de diferencias sociales

tiene los mismos derechos y libertades como cualquier ciudadano para ejercer y hacer valer sus derechos. Por tal motivo la discriminación es entendida como la acción que tienen como objeto suprimir el goce de determinados derechos o libertades básicos en todas las esferas de la vida social y privada.

Por otra parte se ha dicho que la discriminación es una práctica muy común en el ámbito social, además de la multiplicidad de sus orígenes la podemos observar en distintos ámbitos de la vida cotidiana como lo son: la familia, la escuela, el trabajo, la religión y los medios de comunicación, entre otras (*Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Opciones de formación continua 2013-2014. El derecho a la no discriminación en México. Guía del participante, Secretaría de Educación del Estado de Veracruz-Secretaría de Educación Pública, México, 2012, p. 6.*). En este sentido podemos decir que la discriminación no es más que un rechazo por parte de la sociedad que no solo afecta la integridad moral de las personas sino que se convierte en un factor invisible para las normas éticas y morales protectoras de los derechos humanos.

Se distingue entre la discriminación de iure y discriminación de facto, entendiéndose que la primera se efectiviza en el contenido de las normas jurídicas y que la segunda se produce como consecuencia de la aplicación de las normas jurídicas, sin que necesariamente esas normas sean por sí discriminatorias. (*DERECHOS HUMANOS: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN Eduardo Rabossi*).

Así mismo la discriminación ha sido conocida como una de las situaciones para violar los diversos derechos humanos creándose monopolios, en distintas sociedades haciendo distinciones entre los seres humanos contra su propia dignidad humana y sin tener presente las diversas libertades y derechos fundamentales sin tomarlas en cuenta, reproduciendo perjuicios en la integridad de la persona, con una mentalidad no muy amplia sin tomar en cuenta sus valores.

Para Rodríguez Zepeda (2006: 26) la discriminación puede ser definida como:

“Una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o de un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) anular o limitar sus derechos y libertades fundamentales como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes de su ambiente social”.

1.2.-Tipos de discriminación:

Discriminación racial o étnica: suele relacionarse con el racismo que se lleva a cabo cuando una persona o grupo de personas tratan de manera distinta porque pertenece a una raza o etnias humanas inferiores, con personalidad distinta así como la nacionalidad de cada ser humano en el que realizan perjuicio sobre comportamiento

de rechazo hacia cada grupo social al que pertenecen e impiden el progreso y desarrollo de cada persona, ya que destruyen sociedades con diversas manifestaciones privando sus principios fundamentales, la discriminación racial está consagrada en todos los instrumentos principales de derechos humanos sobre la protección de todos y cada uno de sus derechos fundamentales. La ideología en que se consagra y está basado es en una gran evidencia de prejuicios. Es así como frecuentemente es asociada únicamente con discriminación en contra de personas indígenas; sin embargo, aun cuando las incluye, esta categoría involucra también a personas y grupos de personas cuyos rasgos son relacionados con otras razas u orígenes étnicos; es también causa de problemas para detectar necesidades y soluciones que permitan encontrar un mayor reconocimiento de derechos en favor de la inclusión social de este grupo en condiciones de mayor igualdad. La discriminación por origen racial, étnico, color de piel o apariencia física es una práctica cultural que puede revertirse. Así como se impuso el goce de derechos para algunos y la negación de los mismos para el resto, de la misma manera se pueden interiorizar nuevos comportamientos que conduzcan a prácticas incluyentes que respeten el ejercicio de derechos para todas las personas.

La lucha contra el racismo produjo resultados a partir de comienzos de la década de los sesentas, pero en materia de intolerancia religiosa sólo fue posible emprender unos primeros y vacilantes pasos en 1981, con la respectiva Declaración. La necesidad de una convención de carácter obligatorio, así como el reconocimiento del derecho a la identidad cultural y el derecho a ser diferente va evolucionando lenta y cautamente.

Para combatir el racismo y la discriminación racial, la Organización de Naciones Unidas adoptó en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y estableció el día 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. La Convención fue firmada por México el 1 de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975. Su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969.

Cuando existe una exclusión del ejercicio igualitario de derechos, se viola el pacto social y la estructura institucional que rige las relaciones sociales. Es por ello que la diversidad cultural presupone una forma de Estado: plural, igualitaria y abierta, que incluya a personas distintas con características distintas, incluyendo desde luego las características raciales.

En 1989 la OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO) aprobó una nueva convención sobre poblaciones indígenas, pero queda por verse si el proceso sobre su ratificación será más exitoso que en el caso del tratado de 1957. En 1990 las Naciones Unidas adoptaron una convención sobre trabajadores migrantes. En cuanto a tratamiento preferencial y derechos culturales, es así que el derecho internacional no puede ignorar hoy la significación de los grupos sociales intermedios de existencia espontánea y necesaria sobre la relación de distintas clases sociales haciendo de ellas una regularía distinción entre las mismas.

En su artículo primero, la Convención establece que:

“la discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Compromete a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y expresiones y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin las distinciones antes mencionadas, y el goce de derechos económicos, sociales, políticos, culturales y civiles.

La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada y proclamada el 27 de noviembre de 1978 por la Conferencia General de la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, establece tanto la pertenencia de los seres humanos a una misma especie con un sólo origen, como su igualdad en cuanto a dignidad y derechos. De este modo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden fundamentar en ningún caso prejuicios raciales ni legitimar, en la norma o en la práctica, ninguna conducta discriminatoria. Esta declaración prohíbe, además, que las posibles diferencias entre los pueblos, tales como los factores geográficos, históricos, políticos,

económicos, sociales y culturales, originen jerarquizaciones entre naciones y pueblos, de modo tal que cualquier teoría basada en una supuesta superioridad o inferioridad propia de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad; así como también establece que la libertad e igualdad de los pueblos y las personas indígenas y su derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular aquella que surge de su origen o identidad indígenas, mientras que el segundo establece, en su artículo tercero, que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

La discriminación racial, étnica o por apariencia física al igual que cualquier otro tipo de discriminación profundiza las desigualdades entre los ciudadanos. Las relaciones asimétricas entre quienes gozan de privilegios y quienes no, se reproducen permanentemente sin lograr una sociedad donde exista cooperación y respeto a la dignidad de todas las personas por igual.

(http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Dossier%20DISC-RACIAL.pdf revisada el 20 de septiembre de 2014)

Discriminación religiosa: Se determina cuando un grupo de personas adquiere un mal trato por llevar la inclinación de una creencia religiosa no admisible para los demás dentro de una

sociedad por no profesar la más favorable para el grupo social en el que se encuentra.

Toda persona tiene derecho a la libertad de elegir la religión que más le parezca favorable, así como también el mismo derecho y libertad de cambiar su creencia religiosa y pertenecer al status que más le convenga o elija, la religión es un derecho humano fundamental que quedó plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A sí mismo la religión tiene una dimensión colectiva muy importante al grado que suele ser un factor de identidad para una comunidad, un pueblo, un país o una región. La diversidad religiosa es entonces entendida como un riesgo para la identidad y un factor que debilita a una comunidad; las personas que no siguen la religión mayoritaria están expuestas a ser discriminados en sus creencias y prácticas, ya que son diferentes a las costumbres generalizadas, las creencias religiosas no deberían ser fundamento para discriminar, pero en la práctica vemos que esto ha ocurrido y ocurre en diversas partes del mundo y en México. La discriminación religiosa no sólo se da cuando se limita el derecho a practicar los actos de culto o difundir las creencias religiosas; también ocurre cuando a causa de la religión una persona no es contratada en un trabajo, es separada de una escuela u organización, es hostigada o señalada en su vida diaria, se le limitan servicios básicos

como agua y luz, y más gravemente cuando se le expulsa de su propia comunidad.

El artículo 1, inciso 3º, de la Declaración Sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que:

“La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

DISCRIMINACIÓN POLÍTICA: Da lugar cuando los seres humanos no tienen la libertad de llevar a cabo su convicción política ya que pertenecen y están sometidos a diversos gobiernos, y no gozan de sus derechos y libertades para poder elegir a sus propios grupos políticos o gobernantes supremos. En los antecedentes históricos, con anterioridad las mujeres no tenían ni el derecho de poder votar, ni libertad para elegir a sus propios gobernantes, ya que en tiempos remotos se consideraba que el hombre era superior a las mujeres considerándose como el machismo, sin darles lugar a las mujeres para ejercer sus propios derechos fundamentales e igualitarios. A partir de estos elementos se puede comprender por qué la presencia de una determinada cultura política influye de manera decisiva en la existencia, persistencia, transformación o erosión de las prácticas discriminatorias; este tipo de discriminación se presenta como un fenómeno que invariablemente tiene como

soporte la acción de un determinado agente discriminatorio, que es el responsable de realizar una distinción, exclusión o restricción específica. La relación entre cultura dentro de la vida cotidiana de la política en prácticas institucionalizadas y ordenamientos normativos amerita, por lo tanto, ser interpretada no como una relación de exterioridad entre elementos vinculados pero de naturaleza distinta, sino como una relación de imbricación estructural en la que las prácticas y las normas se efectúan y asumen siempre desde una dimensión cultural específica, misma que las hace ser, en su materialidad, expresiones de un significado simbólico concreto. Dicho de manera quizá más provocadora, se puede afirmar que no es posible pensar la existencia de un sistema estable, e incluso institucionalizado, de discriminación al margen de la forma en que su materialidad es introyectada subjetivamente desde una cultura política determinada.

No resulta excesivo afirmar que esta retroalimentación continua entre las directrices institucionales y jurídicas de un régimen político determinado y las inercias culturales que las impregnan da cuenta de la densidad y fortaleza del fenómeno que tratamos, generando situaciones donde los individuos y los grupos afectados ven fuertemente mermadas sus posibilidades de reposicionamiento.

Luigi Ferrajoli dice que: *“es evidente que la efectividad de un derecho no depende solamente de los procedimientos formales de averiguación y sanción de sus violaciones, sino sobre todo del sentido común que se va formando en torno al mismo en la práctica*

social y del valor normativo que se le atribuye en la comunicación política”.

La construcción y reconstrucción de las identidades político-culturales se efectúan a lo largo de un complicado proceso de modificación de hábitos y creencias, en el cual la heterogeneidad de las causas que intervienen provoca la emergencia de sujetos políticos variables y abigarrados. Las aparentes paradojas de comportamientos sociales portadores de reivindicaciones en algún sentido progresistas, pero con una estructura interna autoritaria y eventualmente discriminatoria, ilustran el hecho de que la cultura política no puede entenderse como un todo homogéneo.

Así como perspectiva de análisis abierta por pensadores como Antonio Gramsci que establece:

“...que las transformaciones políticas son necesariamente precedidas, puesto que las implican, por transformaciones culturales capaces de subvertir el “sentido común” predominante. Transformaciones que no tienen otra manera de procesarse más que la de la propia reforma cultural multiplicada y diversificada dentro de todos y cada uno de los aparatos de socialización que, en su terminología, llama con perspicacia “aparatos de hegemonía”. Es cierto que, al encontrarse estrechamente vinculado el poder político con las dimensiones intelectual y moral de las sociedades, las relaciones de poder sólo podrían verse seriamente afectadas cuando se trastocasen las coordenadas culturales predominantes”.

La cultura política representa un enfoque, entonces, que reivindica de una manera definitiva la materialidad de las ideologías, misma que es posible constatar lo mismo en los efectos de los discursos explícitos que circulan a lo largo y ancho de las sociedades, que en el significado implícito que toda práctica individual o grupal posee.

DISCRIMINACION SEXUAL: Se ha realizado de la vida humana e histórica, bien identificado como el machismo hacia la dignidad humana contra la mujer, así mismo se considera el sexo masculino intuye hacia la adopción plena de un desarrollo en su cultura general tanto física como mental ser superior hacia el sexo femenino, invocando este solo a la plena satisfacción y placer, así también como solamente utilizarlas como objeto dentro del ámbito del hogar, sin tener el derecho de poder tener un empleo o no estar subordinadas al padre de familia ya que se pensaba que este sexo no tenía la capacidad para obtener un empleo, este tipo de discriminación tiene antecedentes históricos muy remotos, ya que en la actualidad la mujer es tratada de mejor manera con respeto y dignidad hacia su propia persona, obteniendo un trabajo remunerado y satisfactorio sin tener que estar sujeta al mandamiento del sexo masculino. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, confirmó reconocer los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable de los propios derechos humanos universales para estar dentro del ámbito de igualdad en todos los aspectos de participación ciudadana, así mismo genera la eliminación de la violencia hacia la mujer y la violación de sus propios derechos humanos.

Las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente de la heterosexual sufren discriminación porque existe una tendencia de homogeneidad que defiende la heterosexualidad como sexualidad dominante y, a partir de ella, se califican todas las demás orientaciones o manifestaciones. El resto de las formas de sexualidad aparecen como incompletas, perversas y, en algunos casos, como patológicas, criminales e inmorales. Lo anterior provoca una respuesta de temor al riesgo imaginado desde el prejuicio dogmático e intolerante, que en última instancia se traduce en desprecio, odio y rechazo.

La discriminación contra las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual se manifiesta como homofobia que es la aversión contra las orientaciones, preferencias sexuales, identidades o expresiones de género, contrarias al arquetipo de los heterosexuales lo que incluye la lesbofobia y la transfobia.

Las personas que son víctimas de homofobia son rechazadas, en el trabajo, escuela y en sus propios hogares. Se manifiesta en despidos, exclusión educativa, rechazo religioso, negación de servicios, estereotipos y estigmas reproducidos por los medios de comunicación, humillación, rupturas familiares, abandono, invisibilidad, violencia y, en casos extremos, hasta la muerte.

El 17 de mayo se conmemora el día internacional contra la homofobia y la transfobia con motivo de la eliminación de la homosexualidad femenina y masculina de la lista de enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud en el año 1990. Y aunque uno tiende a recelar de la utilidad real de estos días internacionales, no sería una conmemoración inútil del todo si sirve al menos para evidenciar cómo la homofobia y otras formas de discriminación contra las personas LGBT implican una evidente violación de los derechos humanos, así como sufren discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género. Se trata además, a pesar de su mayor crudeza en determinados Estados, de una cuestión global, a escala planetaria. Esta discriminación (más o menos explícita) supone una traba en el desarrollo adecuado de sus derechos humanos. Colocar el problema en estos términos le otorga visibilidad y constituye un instrumento potencialmente útil para tratar de luchar contra este fenómeno y sus, muchas veces, devastadoras consecuencias.

La labor de la ONU y de los organismos regionales de Derechos Humanos ha sido, hasta el momento, y en este ámbito específico, más bien errática y poco consistente, dispersa y escasamente efectiva. Se ha avanzado algo, pero queda todavía mucho camino por delante. Ahí queda por ejemplo, en el haber, la tendencia a ampliar el estatus de refugiado también a las personas perseguidas por razón de su orientación sexual o identidad de género, la ONU se compromete a luchar contra todas las formas de discriminación, esta forma de discriminación contra las personas de distinta preferencia sexual.

El tema de la discriminación por preferencias sexuales ha sido recogido en los medios de información mejor que el del racismo, en la medida en que las reivindicaciones de los homosexuales, lesbianas, transexuales o transgénero desafían ciertos valores y creencias religiosas arraigadas en los sectores conservadores de la sociedad, pero no amenazan la hegemonía del poder político, como sucede con la emancipación de las mujeres o de las mayoría indígenas. El lenguaje políticamente correcto ha sido incorporado en los manuales de estilo de los medios para evitar críticas, y se ha constituido en un escudo que camufla los desequilibrios y las malas prácticas, que siguen existiendo de todas maneras.

Los medios masivos mantienen con irremediable inercia los prejuicios de la propia sociedad sobre la mujer o sobre la homosexualidad, y ejercen la discriminación de manera —natural”, como incorporada a su manera de ser. Esto es muy común en los programas de variedades, sobre todo aquellos en vivo, donde los presentadores disparan antes de reflexionar sobre lo que están diciendo, y sacan a relucir sus convicciones y sus prejuicios más íntimos. *(LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO. Homofobia, transfobia y Derechos Humanos Jorge Gracia Ibáñez Laboratorio de Sociología Jurídica Universidad de Zaragoza).*
(ALVENTOSA DEL RIO, J., (2008), Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.)

DISCRIMINACION POR NIVEL CULTURAL Y ECONOMICO:

Se considera cuando dentro de su desarrollo en la sociedad o en un grupo étnico al que pertenecen, las consideran inferiores por no

haber obtenido en diversas situaciones el mismo desarrollo de un nivel económico, cultural y social, sin tomar en cuenta las capacidades y amplitudes que cada persona puede tener en un principio de organización de clases sociales denigrantes para el propio desarrollo humano.

Dentro de la historia, un ejemplo de ello se caracterizaba a los esclavos como un objeto o mercancía de los propios dueños o colaboradores entendiéndose porque este tipo de personas padecía de este tipo de discriminación ya que no contaba con el mismo nivel socioeconómico ni cultural, ni mucho menos contaba con las mismas capacidades de sus supremos, ya que era un perjuicio sobre su vida de distintos grupos desfavorecidos por ser de una clase de nivel inferior; o en muchas ocasiones por la falta de nivel de conocimientos se caracteriza y se distingue una persona por falta de este tipo de situaciones; la declaración de principios por los que se rigen los Estados en su carta magna, los países de la región han hecho esfuerzos para adaptar sus leyes a las convenciones internacionales sobre la discriminación, el racismo o la discapacidad. Algunos han aprobado leyes específicas que protegen la diversidad cultural, sexual o étnica y castigan a quienes cometen actos de discriminación o racismo.

La ausencia de diversidad cultural, sexual o étnica en los medios (en lo que publican, y también en sus estructuras de producción) es una indicación de su comportamiento en relación a la discriminación y el racismo. Los mecanismos de información y difusión perpetúan los patrones culturales o contribuyen a cambiarlos. En periodos más

o menos extensos de democracia hay una tendencia de los medios masivos a instalarse cómodamente en el statu quo, y de reproducir los patrones viciados de las relaciones sociales y comunitarias.

La UNESCO señala que:

“La diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades, expresiones que son transmitidas dentro y entre los grupos y las sociedades”.

Desde la sociedad civil llegan reacciones y propuestas de acción sobre la responsabilidad social de los medios masivos en lo que toca a la discriminación cultural y el racismo. Los gobiernos no han hecho sino sumarse a esa presión de la ciudadanía y de los acuerdos internacionales, para establecer en los niveles nacionales las normas necesarias, y para alentar a los medios públicos a generar programación y/o información que es sensible a la diversidad cultural, sexual o étnica.

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural: establece que:

“La cultura debe ser considerada como el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social” y que abarca “los

modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Un nivel de discriminación que se ha vuelto perceptivo. Nos basta con ver a una persona para adjudicarle un estatus social, posición económica, creencia o incluso un origen. La sociedad tiende a pensar que una persona de raza distinta, como la indígena, no posee cierto nivel de conocimientos, costumbres o mentalidad que cualquier otra persona miembro de una sociedad urbana y, por lo tanto, es inferior.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la que los Estados partes condenan la discriminación racial, define a ésta como:

“La distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color de piel, linaje u origen nacional o étnico, que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública, y toda propaganda y organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color de piel u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio y la discriminación racial, comprometiéndose a adoptar una política encaminada a eliminar cualquier incitación o actos de ese tipo de discriminación, combatiendo los prejuicios que

conducen a ésta, y garantizando el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, color de piel y origen étnico o nacional en el ejercicio de sus derechos”.

(LOS MEDIOS MASIVOS Y LA DISCRIMINACIÓN CULTURAL ALFONSO GUMUCIO DRAGON)

(ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DISCRIMINACION EN MEXICO ENADIS 2010)

(<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DC-INACCSS.pdf> revisada el 13 de noviembre de 2014)

DISCRIMINACIÓN ESTÉTICA: Se caracteriza cuando un ser humano tiene un trato inferior dentro de la sociedad, de la cual no encuadra en la estructura de belleza o un físico atractivo en el grupo de donde pertenece, ya sea por su físico, cultura o su status económico, o no tenga recurso alguno sobre la vestimenta dentro de su grupo social humano, así mismo esta discriminación se puede relacionar con la ideología encuadrada a tratar con inferioridad a las personas de mayor edad, alguna preferencia sexual, o que sufra algún tipo de discapacidad ya sea física o mental.

Así mismo la discriminación estética es una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de alguna malformación, de alguna discapacidad, de algún daño.

Uno de los cambios fundamentales en la transición de la modernidad a la posmodernidad es el cambio de foco: el pasaje de una perspectiva de comprensión del mundo basada en la ética del trabajo a una nueva perspectiva centrada en la estética y vinculada

al consumo estético, de un físico no aceptado, de prejuicios, impuestos por la sociedad.

(<http://piezadecolores.blogspot.mx/2005/08/discriminacion-estetica.html> revisada en diciembre de 2014)

(<http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/wpcontent/uploads/2009/10/plannacional.pdf> revisada en diciembre de 2014)

DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD: Se provoca cuando las personas que sufren de alguna enfermedad son tratados con desprecio y muchas veces hasta con asco, al pensar que si la enfermedad es crónica pueden ser contagiados; muchas de las veces de tanto llevar a cabo este tipo de discriminación provoca que las personas caigan en el sufrimiento y realicen hasta el suicidio o que su enfermedad se reproduzca de una manera contundente, al afectar mentalmente al enfermo, o en dado caso de cuando sufren alguna discapacidad no puedan realizar ciertas actividades en el transcurso de su vida siendo de tal manera denigrados privando así sus derechos básicos, y sin facilitar la integración dentro de la propia sociedad a la que pertenecen. El estigma hace referencia a las actitudes y creencias que conducen a las personas a rechazar, evitar y temer a aquellos a quienes perciben diferentes enfermedades o incapacidad en su persona.

(Que es la discriminación, su contexto jurídico en México, Elena López Gavito, Vol. 35 Supl. 2 - 2013).

DISCRIMINACION LABORAL:

Consiste en toda distinción, exclusión o preferencia de trato que, ocurrida con motivo o con ocasión de una relación de trabajo, se base en un criterio de raza, color, sexo, religión, sindicación, opinión política o cualquier otro que se considere irracional o injustificado, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Dentro de la relación laboral puede traducirse en múltiples conductas, no sólo referidas al acceso al empleo, sino que a todos los aspectos vinculados a la prestación de servicios laborales, teniendo un campo de aplicación amplio o extensivo, el cual incluye situaciones tales como las condiciones de trabajo, la capacitación y formación profesional, la igualdad salarial por un trabajo de igual valor, la seguridad en el empleo, etc.

Etapas de desarrollo temporal de la relación laboral, la cual la podemos dividir en tres etapas:

-El estado previo a la constitución de la relación laboral (etapa pre-ocupacional),

-Durante la relación laboral misma (etapa ocupacional) una vez extinguida la relación laboral (etapa post-ocupacional).

-En cada una de estas etapas se pueden configurar conductas discriminatorias.

La O.I.T. en materia de discriminación laboral La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ha tenido una participación activa en el concierto internacional para que en las relaciones laborales se respete la igualdad de trato, por medio de Convenios y Recomendaciones ratificados masivamente por los Estados. La vigencia de estos instrumentos ha sido decisiva para una progresiva evolución en las legislaciones locales, tendientes a asegurar que no ocurran discriminaciones en el empleo y la ocupación, particularmente en las circunstancias señaladas por los mismos.

El propósito del Convenio es que no exista discriminación en esta materia, precisando que las tasas del salario deben ser fijadas según la naturaleza del trabajo y hasta teniendo en cuenta el rendimiento individual, pero siempre que no exista distinción fundada en el sexo.

También se refiere el Convenio a la obligación de no discriminar en materia de formación profesional o aprendizaje, lo cual deriva de la importancia que tiene en la moderna empresa, en la industria tecnológicamente desarrollada, la capacitación, único medio para conservar el empleo, ascender o eventualmente conseguir otro igual o mejor, ante los cambios y transformaciones cada vez más vertiginosos.

DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD:

Es en relación dos etapas distintas de la vida, particularmente laboral, la vejez y la juventud. El transcurso de los años, en general,

afecta la capacidad laboral y el rendimiento probable de las personas que trabajan, por cuya razón la generalidad de las legislaciones en el mundo prevén para ese tiempo la posibilidad de dejar de trabajar y percibir, para su subsistencia, una jubilación. Las situaciones posibles de discriminación por vejez se presentan, en principio, cuando la persona tiene una edad avanzada , superior a los cincuenta años, y pierde su trabajo.

Mientras llega el tiempo de jubilarse, la persistencia de tal situación, con los magros beneficios sociales existentes para el desempleado, genera una situación personal que lleva a una verdadera frustración. La Conferencia Internacional del Trabajo de 1980, se ocupó de este tema en una parte especial de la Recomendación N° 162, sobre los trabajadores de edad, la cual se aplica "a todos los trabajadores que, por el avance de su edad, están expuestos a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación". Esta Recomendación propicia medidas adecuadas para impedir cualquier discriminación en el empleo, para los trabajadores de edad avanzada, teniendo en cuenta particularidades propias de la edad y las propias condiciones de trabajo, así como las dificultades para su acceso a la jubilación.

Dentro del conjunto de personas que, en nuestro tiempo, sufren algún tipo de discriminación como laboral y de salud, se hallan, precisamente, los discapacitados, y esto ocurre principalmente por ignorancia y por prejuicios. Existe el mito de presentarlos como dependientes o en estado de lástima, sin embargo, lo correcto es

visualizarlos sin exagerar sus incapacidades, con el objeto de que gocen de un sistema real de oportunidades y de trato.

Lo anterior, no deja de reflejar un cierto clasismo respecto de las personas de más escasos recursos, lo que también se ve manifestado a nivel de conductas sociales el uso de vestimentas particulares en el ámbito del trabajo. Así nos acercamos al otro aspecto del tema que es la apariencia personal. La vestimenta puede constituir un elemento propicio para detectar en el personal un origen social no deseado o una situación cultural reprochable, a criterio del empleador.

(http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65173_recurso_1.pdf)

(DISCRIMINACION EN LAS RELACIONES LABORALES José Francisco Castro Castro)

1.3.- CULTURA Y DISCRIMINACIÓN SOCIAL EN LA ÉPOCA DE LA GLOBALIZACIÓN:

Se debe de considerar con atención la palabra globalización en tanto categoría de modalidades discursivas de un dispositivo más mediático que contribuye a deshistorizar los acontecimientos mundiales, proponiéndonos un mundo global cuyas asimetrías, contradicciones y desigualdades aparecen naturalizadas ante la velocidad de la información y la presunta racionalidad de los mercados. La idea de global tiende a crear la ilusión de un mundo equilibrado y equidistante, en el que se desarrollan en interacción creciente intercambios de todo tipo: mensajes, dinero, influencias culturales, mercancías: un planeta «mondo y lirondo» en el que se distribuyen en forma equitativa y homogénea los actores

económicos y sociales, emisores y receptores, productores y consumidores. Sin embargo, a poco que se analice, se tornan notorias las contradicciones, desigualdades y asimetrías: la direccionalidad e intensidad de intercambios permiten apreciar polaridades espaciales y económicas, que concentran el poder de decisión en el plano económico, político e informativo. En el mundo actual, a la concentración de poder económico, desarrollo tecnológico y fuerza bélica, corresponden localizaciones territoriales y políticas.

Las poblaciones emigradas entran en un proceso de evolución diferente respecto de aquellas que permanecen localizadas en el territorio original. No está demás mencionar que los procesos de desregularización, recomendados por la avanzada neoliberal, suponen, entre otras cosas, eliminar trabas para la circulación de mercancías y capitales, pero no incluyen ni propician la equivalente libre circulación de personas en tanto fuerza de trabajo.

Entre los efectos producidos por el auge de los modelos neoliberales se impone en la vida cotidiana el avance del desempleo, la pobreza y la inestabilidad laboral. La actual etapa de acumulación capitalista, cuyas condiciones técnicas, financieras e ideológicas dan lugar a la aceleración de la globalización, acarrear, aun en los países más avanzados, una profunda crisis en el sector asalariado: aumento del desempleo, limitaciones en la seguridad social, avance en la desprotección, pobreza y exclusión, ejerciendo actos de discriminación. La estabilidad laboral ha sido durante muchos años, en los países más industrializados, la base de la inserción social, el soporte de los lazos sociales y de un sistema de representaciones y de prácticas integrado en los códigos culturales

que regían la vida cotidiana. La crisis en la estabilidad laboral, el desempleo acompañado por la inseguridad en el empleo, la creciente desprotección social, erosionan los modos en que millones de individuos se ubican e identifican dentro de su medio social.

Los modelos económicos preponderantes que caracterizan el mundo actual, impregnados de la ideología neoliberal, no conducen a que el maravilloso desarrollo técnico alcanzado redunde en mejorías manifiestas para la población; el avance de la productividad no reduce en términos globales el hambre y las privaciones, no se concreta en nuevas oportunidades de desarrollo humano para un mayor número de personas. El recrudecimiento de las luchas de clases en el interior de los países, manifestada por la ofensiva contra las condiciones de trabajo, la erosión de los salarios, la duración de la jornada laboral, la reducción de los salarios indirectos implicados en la seguridad social, la puja por debilitar la representación obrera en su negociación con el capital.

Entre los procesos sociales y culturales que caracterizan al momento actual, es importante destacar la fuerte conflictividad en el plano nacional y étnico, el recrudecimiento de formas de discriminación, prejuicio y exclusión, fenómenos que no son nuevos pero que adoptan en la actualidad modalidades particulares, observándose que en muchas partes se incrementa la agresión y la violencia y, a 50 años de terminada la Segunda Guerra Mundial, se advierten permanentes violaciones a los derechos humanos.

Estos procesos no son nuevos, la historia reciente es un muestrario de luchas y conflictos en los que ocupan un lugar notorio ideologías sustentadas en la raza, la nacionalidad, la religión o la cultura. Toda cultura supone un ser humano, es la base de identidades sociales. Estas se fundan en los códigos compartidos, o sea en formas simbólicas que permiten clasificar, categorizar, nominar y diferenciar. La identidad social opera por diferencia, en función de rasgos, percepciones y sensibilidades compartidas y una memoria colectiva común, que se hacen más notables frente a otros grupos diferentes, con los cuales la comunicación encuentra obstáculos. En toda sociedad conviven grupos diferenciados, cuyas identidades sociales se constituyen en torno a diversas variables como ser: sus peculiares formas de percepción, comunicación e interacción, adscripción social y generacional, origen étnico o de clase.

Es condición normal de la convivencia social y base de toda identidad colectiva, pero varía la distancia que nos separa del el grado de otredad, de extrañeza, y también la carga afectiva y la actitud apreciativa con que nos relacionamos con la otredad social en general, y con determinados otros en particular.

Dentro de este preámbulo la discriminación es negada, nadie habla de ella. Los episodios que se mencionan cotidianamente en los medios de comunicación no llegan a constituir un texto, una argumentación, un reconocimiento de la existencia sociológica del hecho. Quedan como anécdotas sueltas que nadie reconoce como tendencia histórica.

Los discriminados niegan la discriminación. Eluden la conciencia de ella, o bien la derivan a algún que ellos mismos discriminan, No asumen la plena conciencia de ser objeto de discriminación, y por ello mismo no existen procesos de reivindicación y de lucha. Tampoco de asunción de identidad como grupo que busca reivindicaciones igualitarias. Se disimula, eufemiza, esquivo la realidad de ser discriminado, como si reconocerlo supondría algo doloroso, tener que luchar contra la descalificación atribuida.

(<http://biblioteca.ues.edu.sv/revistas/10701663N152-5.pdf>)

(Nueva Sociedad Nro. 152 Noviembre-Diciembre 1997, pp. 37-52 Cultura y discriminación social en la época de la globalización Mario Margulis Mario Margulis: investigador del Instituto Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Palabras clave: globalización, migración, racismo, Argentina.)

1.4.- RAÍCES SOCIOCULTURALES DE LA DISCRIMINACIÓN:

(EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN MEXICO CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN)

Reconocer que los actos de discriminación tienen raíces socioculturales y están influidos por los intereses de los grupos que sustentan el poder económico, político y social; de ahí la importancia de aprender a identificar los diversos factores que posibilitan su existencia y permanencia, para promover el cambio hacia la igualdad y no discriminación en todos esos niveles.

Los grupos dominantes que se benefician con el estado actual de cosas, han logrado que las prácticas discriminatorias se invisibilizan, es decir, que sean aceptadas como —normales”,

mediante la implementación de un sistema capaz de promover y reforzar su existencia, en otras palabras, se han valido de una “ideología”. El conjunto de creencias que se producen y reproducen para legitimar un cierto status quo que defiende los intereses de un grupo social o clase dominante, a través de una serie de estrategias que promueven ciertos valores y excluyen a todos aquellos que los contradicen. De este modo, las creencias dominantes se producen y reproducen, convirtiéndose en lo “normal” y en lo “correcto”, de manera indiscutida.

1.5.- DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD Y DEMOCRACIA:

La lucha contra la discriminación es, en realidad, la lucha por instaurar no solamente un régimen político en el cual los derechos correspondientes se encuentren salvaguardados, sino por dar forma a un tipo de organización social en la que las relaciones de poder se estructuren marginando a la arbitrariedad y a la imposición autoritaria como criterios de distinción y en la que se resarza el daño histórico a quienes han sido injustamente discriminados. Efectivamente, “la lucha contra la discriminación no puede ser ciega frente a las diferencias inmerecidas de condición y frente a las necesidades de compensar a quienes, por su pertenencia a un grupo vulnerable, sólo pueden hacerse valer en la vida social si disponen de algunas oportunidades especiales, la ruta de una nueva cultura de la equidad al prescribir una serie de compensaciones y reparaciones que dan contenido a la idea de igualdad real de oportunidades”. Debe señalarse a este respecto que los intentos democráticos por socializar la cultura de la

tolerancia y el respeto, por propiciar que las identidades sociales y políticas se construyan a través de mediaciones institucionales que inhiban las polarizaciones, el encono y el rencor, así como el impulso de las iniciativas para revertir las inequidades históricas por medio de leyes y programas concretos orientados a generar efectos de nivelación social, son todos factores ineludibles en la ruta de la consolidación democrática de sociedades como la nuestra. En el contexto nacional no es posible eludir los altísimos costos sociales, económicos y políticos inherentes a las prácticas de exclusión basadas en la cultura de la discriminación. Así como desde el futuro de la joven democracia mexicana estaría incompleto si hiciera abstracción de la vulnerabilidad del tejido social que hemos heredado de nuestra propia historia.

Este parámetro nos abre la posibilidad de abordar con solvencia el tema de las estrategias de tratamiento preferencial hacia los grupos discriminados como parte necesaria de la garantía del derecho a no ser discriminado. Como desarrollo de esta idea, se revisan dos conceptos adicionales que son centrales para comprender la relación de la no discriminación con la construcción de una democracia igualitaria: la igualdad de oportunidades y la llamada acción afirmativa. El valor o principio de la igualdad sobre la propia democracia, es uno de los cimientos del modelo democrático. No obstante sus múltiples posibilidades de formulación teórica y plasmación política, la idea de igualdad nos remite siempre a la exigencia de eliminación de distinciones inaceptables o de asimetrías perniciosas. Junto con la libertad, el valor de la igualdad proporciona sentido y orientación a los sistemas democráticos contemporáneos. Aunque con frecuencia los derechos propios de

un sistema democrático se entienden fundamentalmente como libertades o atribuciones de acción del ciudadano (libertad de elegir, libertad de asociarse para fines políticos, posibilidad no vetada de competir por un cargo político), y esto no es incorrecto, estos derechos sólo pueden juzgarse como democráticos si su distribución es igualitaria y la estructura política de la sociedad los pone a disposición de prácticamente cualquier persona sin hacer excepciones arbitrarias.

Tomando en cuenta en su célebre ensayo de Norberto Bobbio, sobre El futuro de la democracia, recordaba la importancia de la tolerancia, la no violencia y la fraternidad como valores fundamentales de ese sistema político. Sólo ellos, decía, a través de su implantación y su conversión en costumbre, serían capaces de contradecir la definición hegeliana de la historia como un “rimenso matadero” y fundar un destino humano común.

El valor de la igualdad se despliega en múltiples y diversos terrenos de la vida social (igualdad jurídica, económica, de oportunidades, no discriminación, etcétera), pero su vigencia general es, a la vez, un presupuesto o condición sociológica, un índice o acreditación y un resultado institucional de la condición y calidad democráticas de una sociedad. Si bien existe la posibilidad de hablar de la igualdad como de un valor único, no debería perderse de vista que la pregunta por la necesidad de la igualdad.

En efecto, todas las teorías modernas acerca de un orden social deseado (teorías éticas o normativas de la justicia) formulan que algún sentido fuerte de igualdad es necesario para la consecución de una sociedad democrática justa. En este sentido, la igualdad muestra siempre una faz proyectiva o regulativa, es decir, se presenta no como un atributo natural de las relaciones de la especie, sino como un programa o ideal a construir.

De lo anterior cabe destacar lo que define CARBONELL:

“Es importante recordar que cuando utilizamos el término igualdad normalmente lo hacemos en un sentido normativo y no descriptivo, es decir, cuando decimos que dos personas son iguales ante la ley lo que en realidad queremos decir es que la ley debería tratarlas como iguales, porque de otra manera esa ley estaría violando tal o cual artículo de la Constitución o de un tratado internacional”.

(CULTURA POLÍTICA Y DISCRIMINACIÓN ROBERTO GUTIÉRREZ L.)

Se contextualiza en una consideración rigurosa del concepto de democracia, es decir, en un enfoque político o procedimental de ella. En este caso, el terreno de igualdad relevante o esencial es el de la simetría o equidad en el acceso a los derechos que permiten el ejercicio mismo de la política democrática (derecho de voto activo y pasivo, de organización, de expresión, de información política, etc.), es decir, los derechos que las teorías políticas contemporáneas entienden como derechos de ciudadanía.

1.6.- Factores que producen y reproducen la discriminación para analizar la producción y reproducción de la discriminación:

El estructural, el institucional, el cultural y el personal , mismos que se apoyan y refuerzan recíprocamente para mantener un sistema discriminatorio:

- a) Nivel estructural Los aspectos estructurales de la discriminación se refieren a las formas desiguales en las que el acceso a los bienes está distribuido dentro de nuestra sociedad, desde las estructuras físicas, políticas y legales, tal como veremos en los ejemplos que se dan a continuación.

- b) Estructuras físicas Sufren discriminación estructural por cuestiones físicas, las personas con discapacidad, para quienes son inaccesibles la gran mayoría de las construcciones físicas, los espacios laborales o la falta de transporte público o privado que satisfaga sus necesidades; asimismo, la experimentan quienes tienen que recorrer grandes distancias para asistir a un centro educativo o a uno de salud, cuyas instalaciones y servicios no cubren los requisitos mínimos de funcionamiento.

- c) Estructuras políticas Un ejemplo muy claro de la discriminación a través de las estructuras políticas, son las barreras puestas a la organización política de los pueblos indígenas, sin tomar en cuenta que son sociedades étnicamente diferenciadas, con sistemas

religiosos, territorio y lenguas específicas. Las mujeres, por su parte, también están sobre presentadas en dichas estructuras políticas a pesar de ser el 51%8 de la población total del país.

d) Estructuras jurídicas La discriminación jurídica se encuentra visible en la existencia de leyes, reglamentos y/o decretos que norman un tratamiento injusto y diferenciado para algunos colectivos sociales y los ubica en una situación de desventaja legal con respecto al resto de la población.

1.7.- CONCEPTO DE DELITO: es contemplado desde el punto de vista de Emilio Durkheim como: *“El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad”*.

Así, la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Relacionando así como *—delito*”, toda conducta llevada a cabo por el ser humano con dolo, infligiendo un perjuicio tanto moral, físico o incluso hasta psicológico dentro de la sociedad, en donde encuadra su personalidad realizando un acto prohibido y condenable con una pena .

En diversas ocasiones no se trata solo de un sujeto, sino de una multiplicidad de personas incoadas a realizar dicha acción con una identidad en muchos casos se le puede considerar dependiendo el grado de delito como —~~cr~~iminosa”; aludiendo al grado de delito o criminal por medio de su participación en dicho acto jurídico. (GARCIA MAYNEZ INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004,)

Crimen y delito son términos equivalentes. Su diferencia radica en que "delito" es genérico, y por "crimen" se entiende un delito más grave; por otro lado, existen delitos y crímenes considerados internacionales, como el genocidio, la piratería naval, el tráfico de personas, etc.

El delito para **Romagnosi** es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad.

Para **Carrara** el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.

1.8.-TEORÍA DEL DELITO:

La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito, estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal.

Tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, sea a través de una acción u omisión, es un sistema que nos permite un análisis sobre un sistema de la ley, así mismo guarda y protege una gran cautela en torno a todos y cada uno de los elementos que constituyen las diversas tipos de acciones de punibilidad, dentro de los supuestos se encuentra la punibilidad, acción, tipicidad, antijurídica, entre otros: este tipo de acción debería de estudiar cada categoría de delito plenamente descritos en la ley.

Cabe precisar que para los operadores jurídicos que se desempeñan en el área del derecho penal en distintas posiciones, sea como jueces, fiscales, defensores, querellantes o actores civiles, el análisis de la teoría del delito resulta básico pues permite garantizar la justicia de la resolución que se dicte en un proceso penal. Tal aseveración se hace partiendo de que no sólo las

garantías procesales como el debido proceso, la oralidad, el contradictorio, etc., le brinda seguridad jurídica al sujeto sometido a un proceso penal, sino que también el manejo de los aspectos sustantivos, permiten que los pro- 75 Teoría del Delito cesos penales se resuelvan con respecto a los principios de legalidad e igualdad, en estricto derecho, partiendo de los parámetros normativos que el legislador ha considerado correctos y que han sido desarrollados jurisprudencial y doctrinariamente. Por lo tanto, la aspiración de obtener Justicia y certeza jurídica encuentra respaldo no solo en los aspectos procesales como siempre se ha enfatizado, sino también en la norma de fondo y su correcta aplicación.

La función de garantía que genera para el procesado, la teoría del delito, solo se puede lograr, cuando se hace una aplicación correcta de la misma. En tal labor el o la representante de la Defensa Pública, tiene un papel preponderante, no sólo ponderando la aplicación correcta de la ley sustantiva, sino también, propugnando por la aplicación que más beneficie a su representado o representada.

La teoría del delito, al establecer en forma anticipada, cuáles son los parámetros que se van a analizar en toda conducta señalada como delictiva, genera seguridad jurídica –principio fundamental de un Estado constitucional de derecho en la medida de que si no se cumple con tales requisitos señalados en estos parámetros, se estará ante una conducta que no es ilícita; la función de la teoría del delito, como garantía para el encartado, queda clara en dos

sentidos: por una parte actúa como presupuesto de una sentencia justa y logra a la vez generar seguridad jurídica.

(<https://www.poderjudicial.go.cr/defensapublica/images/documentos/publicaciones/TEORIADELDELITO.pdf>)

CONCEPCIONES FORMALES O NOMINALES. Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nomina que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece.

EL DELITO ES ARTIFICIAL. Se tiene: la “concepción jurídica” y “filosófica” del delito. Concepciones substanciales o materiales. Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico.

(<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf> CONCEPTO DE DELITO J. MACHICADO)

Clasificación de los delitos:

Por las formas de la culpabilidad

Doloso: el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.

- **Culposos o imprudentes:** el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

Por la forma de la acción:

- **Por comisión:** surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- **Por omisión propia:** Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- **Por omisión impropia:** Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

- **Por la calidad del sujeto activo:**

- **Comunes**:: pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica.
- **Especiales**: solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor.
- Son **delitos especiales propios** cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es funcionario público.
- Son **delitos especiales impropios** aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Verbigracia la agravación del homicidio cometido por el ascendiente, descendiente o cónyuge (art. 80, inc.1 del Código Penal argentino).

Por la forma procesal:

- **De acción pública**: son aquellos que para su persecución no requieren de denuncia previa.
- **Dependientes de instancia privada**: son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.

- **De instancia privada:** son aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

Por el resultado:

- **Materiales:** exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- **Formales:** son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

Por el daño que causan:

- **De lesión:** hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.
- **De peligro:** no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser *concreto* cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o *abstracto* cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado,

indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

- **1.9.- Definición de los derechos humanos en torno a la discriminación:**

Los Derechos Humanos para evitar que se lleven a cabo mecanismos como la discriminación, que afectan las relaciones familiares, laborales y sociales debido a la utilización de insultos, apodos peyorativos, rechazo, abandono, segregación y demás comportamientos discriminadores supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, injusta, o formular una distinción cabe señalar que es importante y necesario que toda persona debe de conocer sus propios derechos y obligaciones para que el Estado y la propia sociedad los lleven a cabo en un ámbito cultural y personal; fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los distintos ámbitos de la vida social. Considerando que la discriminación es una de las violaciones más graves dentro del entorno social sobre manifestaciones de discrepancia, realizando así un fenómeno humano social. *(PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION).*

La CNDH, tiene interés en difundir las consecuencias de la discriminación t resaltar el derecho a la no discriminación, con el fin de que todas las personas gocen de todos los derechos humanos característicos de las sociedades democráticas.

Cabe destacar que toda discriminación se realiza con base a diversos tipos de distinciones produciéndose daños a su propia integridad tanto moral, física y mental, que se discriminan haciendo actos de inmoralidad restringiendo sus derechos y realizando perjuicios formándose al juzgar totalmente desfavorable a las personas por su condición social o a veces sin conocer a las propias personas tratándolas diferente o con interacciones solo por establecer sus propios criterios con solo la presencia de la persona, excluyéndolo de su propio círculo social ejercitando así cada día más violencia, e indiferencia moral por parte de otros ser humanos.

La discriminación representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos civiles y políticos.

Desde el punto de vista semántico, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, define a la discriminación como acción y efecto de discriminar; respecto del último término expresa que discriminar es, en una primera acepción, seleccionar excluyendo; en tanto que en un segundo significado se entiende como: dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc. En la Segunda Guerra Mundial, donde se ignoró la dignidad de millones de personas a través de manifestaciones de racismo, xenofobia y violencia; si se considera que el conflicto afectó a todos los seres humanos del globo terráqueo, el edificio jurídico en torno a la discriminación se construiría mediante el derecho internacional y posteriormente su evolución colocaría cimientos en las particularidades de cada país y en las diversas culturas.

Dentro del Derecho Internacional el fenómeno de la discriminación debía ser estimado dentro de una normativa sancionando cada acto discriminatorio, llegando a comprender todas y cada una de las culturas y grupos étnicos, es así también conocida como la vulneración del principio de igualdad y legalidad en la propia dignidad humana.

Desde sus inicios, las Naciones Unidas establecieron como una de sus metas —afirmar la fe en los derechos humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana” sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La discriminación socava esta meta y su erradicación ha resultado muy difícil dado que el fenómeno de la discriminación es más sutil, más destructivo y más resistente de lo que nadie había imaginado.

Millones de personas en todo el mundo luchan por librarse de situaciones constantes de discriminación en su vida cotidiana, una lucha que es a su vez un anhelo imposible. Durante los últimos veinte años, hemos presenciado la tragedia que representan las políticas de limpieza étnica y genocidio, así como las políticas fundamentadas en ideologías discriminatorias, las cuales han provocado destrucción, exilio y muerte.

A pesar de los desafíos y retrocesos, ha habido y continúa habiendo un cierto rechazo hacia la discriminación. Se han alcanzado suficientes logros como para demostrar que este flagelo sí puede ser erradicado. (*Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*).

La Carta Magna en el artículo primero, conforme a la reforma del 11 de junio de 2011, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las humanas.

Siguiendo la noción definida por el Plan Nacional contra la Discriminación (2005) una práctica social discriminatoria puede consistir en cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;

- b) Hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo;

c) Establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales.

1.10.- El origen del derecho humano frente a la discriminación:

Dentro de este parámetro encontramos el Derecho a la no discriminación, consistente en que toda persona tiene derecho a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (*Sección Participación, Diversidad y No Discriminación División de Organizaciones Sociales*)

Es así como todo ser humano es pleno de gozar de sus derechos, haciéndolos valer mediante mecanismos e instrumentos universales y ser incluidas en diversos sistemas jurídicos bajo la protección de los mismos, para evitar este tipo de situaciones es necesario llevar a cabo una normativa y su propia estructura, sin degradar su dignidad e igualdad de las personas; así mismo cada uno de los sistemas y parámetros distinguen a las personas tratada en muchos casos desfavorablemente causándoles perjuicio o distinción selectiva en diferentes ámbitos comunes.

Quienes discriminan designan un trato diferencial o inferior en cuanto a los derechos y las consideraciones sociales.

Es bastante claro que es posible delimitar el conjunto de secuencias que, encabalgándose una detrás de otra, ha conducido hasta la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y que, incluso, se ha proyectado también sobre su estado actual. Con la precisión de que esta evolución no debe entenderse de una forma mecánica o causal, sino como expresión de la interacción entre teoría y práctica, entre necesidades reales y reflexión, que, en definitiva, se manifiesta en la lucha por su politización y protección. Una exposición demasiado lineal de este desarrollo, creo, no capta el sentido profundo de los avances producidos en la teoría de los derechos: las discusiones filosóficas y políticas, los momentos más cruciales de su historia -muchos de ellos, de tensión revolucionaria-, los cambios económicos y sociales, sus relecturas y sus reformulaciones, la lucha por la igualdad, los nuevos retos de los derechos, y un largo etcétera.

La idea de la dignidad humana, fundada en la libertad ética. Esta idea llena la noción de sociabilidad con contenido propio, determina el juicio de todas las relaciones jurídicas en el sistema de Pufendorf, y por la fuerza ética de su exposición.

J. J. Rousseau: desigualdad, contrato social y voluntad general.

El controvertido autor ginebrino, J. J. Rousseau, imprimió un importante viraje a la teoría de los derechos al poner crudamente en evidencia las desigualdades de la sociedad estamental del XVIII y al reivindicar la necesidad de formular un nuevo contrato social, una nueva sociedad, lo que le valió el tener en alto honor de ser uno de los filósofos más influyentes en las declaraciones de derechos, especialmente en la francesa. Por algo fue uno de los autores más nombrado en la Asamblea nacional francesa en las discusiones de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aunque su utilidad final fue más que dudosa (M. Thomann 1995, 91 y ss). Soy de los que piensa que, aún a pesar de lo tornadizo de su autor, existe un claro nexo entre el *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* y *El contrato social*. En el *Discurso*, escrito en 1754 a propósito de un concurso literario de la Academia de Dijon, Rousseau toma como punto de partida el estado de naturaleza de Hobbes para configurar un mundo histórico, al margen del tiempo y de las circunstancias concretas de la humanidad, en donde lo dominante no es la lucha de todos contra todos sino —al indiferencia recíproca—. El hombre es realmente un hombre natural, instintivo, sin razón todavía, sin sociedad y sin tendencia al mal. En este primer estadio, ese —~~a~~ animal hombre”, sin moral, sin necesidades de ningún tipo, es —~~a~~amoral” porque los conceptos de bondad y maldad son conceptos sociales y la sociedad no existe todavía. Este es un estado de plena libertad e igualdad natural para los hombres que actúan sin cortapisas y en el que tampoco tienen necesidades pues todo está en abundancia al alcance de todos. Frente al estado natural, la sociedad es descrita, con tintes dramáticos, como un estado totalmente opuesto en el que domina la desigualdad y la opresión de unos sobre otros.

1.11.-Fundamentación liberal de los derechos.

La doctrina liberal es, sin duda, heredera en línea directa de la teoría de los derechos naturales, en particular, de la tradición iniciada por J. Locke. Los autores más representativos del período de los siglos XVII y XVIII -especialmente el citado y también Montesquieu, Rousseau y Kant, entre otros- constituyen el antecedente teórico del pensamiento liberal formulado con posterioridad y renovado desde hace tres décadas. Ciertamente, en el transcurso de este tiempo, la teoría liberal se fue desembarazando de alguna de las ideas clave de la tradición iusnaturalista -como, por ejemplo, la referencia a una incierta y ambigua naturaleza humana que lo justifica todo-, pero, con todo, es evidente su huella. En particular, tomó el testigo de la teoría de los derechos del hombre que se había fraguado bajo la estela iusnaturalista y que habían tenido un claro objetivo revolucionario para formularla con más nitidez y para consolidarla como inspiración del proyecto político abanderado por la burguesía. Esta filiación unida a los nuevos objetivos propuestos explica que la teoría liberal se fijase, sobre todo, en los derechos civiles como derechos del hombre de forma que articulasen unos derechos naturales o “derechos mínimos” universalizables a todos los seres humanos.

También explica que, pasados los momentos revolucionarios, la formulación positiva de esos derechos no traspasase el umbral de la generalidad y de la abstracción propios de la mentalidad formalista imperante en el pensamiento jurídico de la época; esta larga tradición hace que las ideas centrales de la teoría liberal

hayan evolucionado al albur de las nuevas circunstancias y de las necesidades surgidas en la transformación de la sociedad que ha tenido lugar desde entonces. Esto no ha sido obstáculo para que los liberales consideren que esas ideas centrales sigan siendo elementos comunes a todos los autores que subscriben esta teoría: individualismo, concepto de libertad, sistema político democrático, Estado de Derecho, el mercado como regulador y como mecanismo de asignación y distribución de bienes y recursos, funciones del Estado, etc.

Estas semejanzas, el liberalismo, en el sentido más amplio del término, presenta un panorama bastante más complejo del que pudiera parecer a primera vista a un lector no avezado en esta escolástica, especialmente desde que la teoría de Rawls y la de Nozick constituyen diferentes referentes doctrinales.

IGUALITARISMO Y DERECHOS HUMANOS: J. RAWLS Y R. DWORKIN.

J. Rawls y R. Dworkin son los autores más representativos del pensamiento del liberalismo igualitarista o, por utilizar la terminología del prof. E. Díaz, del “liberalismo social”, aunque ambos han seguido caminos bien distintos. A estas alturas, es indudable que los escritos de Rawls - sobre todo, su *A Theory of Justice* de 1971-han tenido un eco merecido no sólo en el pensamiento liberal y que ha renovado los aires en casi todas las

ciencias sociales derecho, política, economía, moral, etc.- hasta el punto que, en la actualidad, pueden clasificarse a los autores por su posición favorable o contraria a su teoría. Buena parte del mérito ha obedecido a la incorporación a la discusión moral y política, un tanto aletargada durante las décadas anteriores, de algunas de las propuestas metodológicas más actuales teoría de los juegos, cuestiones de la teoría de la elección colectiva, enfoques procedimentales, etc.- para elaborar una teoría de la justicia cuyo objetivo es mostrar cómo puede articularse un sociedad justa y bien ordenada. El trayecto de Dworkin es algo diferente pues, en principio, sus preocupaciones apuntaban hacia cuestiones cercanas a la Filosofía del Derecho y sólo, en los últimos tiempos, se ha dirigido su atención más decididamente hacia el debate político.

Ciertamente, este cambio está motivado en su obsesión, ya evidente en sus primeros escritos, por mostrar cómo está imbricada una teoría de los derechos individuales en la práctica jurisdiccional. Rawls y Dworkin son representantes de un liberalismo donde el papel de la libertad individual es sopesado por sinceras preocupaciones inspiradas en criterios de igualdad y en el logro de bienestar social para todos. En el caso de Rawls, la justicia como equidad, su propuesta teórica, busca la realización de estas intenciones y, en el caso de Dworkin, hace lo mismo su concepción de la *igualdad liberal*. En ambas, se puede observar una parecida impronta igualitarista y un interés por derivar esta conclusión de una teoría de los derechos individuales a partir de una lectura de la tradición filosófica occidental. Ahora bien, también ambas son ejemplo de la dificultades que se presentan en la materialización de esta empresa. Para ilustrar estas afirmaciones, nada mejor que

recurrir a la teoría de Rawls, dada la proyección que ha tenido y el cuidado puesto en el diseño de alguno de sus artilugios intelectuales más conocidos sin que esta elección pretenda un menosprecio de la obra de Dworkin.

La justicia como equidad, aunque corra el riesgo de un exceso de simplificación y como tal pueda no responder a la complejidad de su teoría, se articula principalmente en torno a tres elementos:

1.- Una prefijada *concepción natural y moral* de la naturaleza humana, basada en conceptos como el sentido de justicia, el equilibrio reflexivo, planes racionales de vida, concepción del bien, bienes primarios, etc.

2.- La fuerza metodológica de la *posición original*, que ,cual hipotético estado de naturaleza, constituye el marco de debate y de discusión entre los diferentes criterios morales que puedan ser sustentados por los individuos.

3.- Un *acuerdo final sobre dos principios de justicia*: el principio de igual libertad y el principio de diferencia. Estos constituyen una original lectura de las clásicas concepciones sobre la libertad y la igualdad que se aplicarían a la estructura social y regirían como criterio de justicia al que apelar en las prácticas cotidianas de gobierno.

Cada uno de estos elementos se superpone en la justicia como equidad para justificar que, a partir del sentido de justicia y del equilibrio reflexivo presentes en cada participante en un debate, es posible llegar a un acuerdo en torno a *sus* principios de justicia

siempre y cuando el diálogo y la discusión se realice en un contexto de imparcialidad en el que no haya circunstancias que alteren el intercambio de opiniones y que, además, quienes tomen parte en él sean capaces de guiar sus decisiones bajo el criterio de universalidad. En esta tesitura, la posición original, es decir, ese hipotético estado de naturaleza, cobra una especial relevancia, pues constituye el marco en el que se garantizan tanto la imparcialidad, con la supresión de elementos contingentes e históricos, como de la universalidad⁷⁰. Y, dentro de este elemento argumentativo, el “estado de la ignorancia” cumple el papel más relevante. Este no es sino una condición previa al diálogo al que deben someterse las *partes* o participantes que consiste en la pérdida de conocimiento de todo lo relativo a las circunstancias concretas de su vida (facultades intelectivas y físicas, posición social y riqueza, tipo de sociedad y su ubicación en el tiempo y el espacio, etc.). La fortuna de esta hipótesis reside en colocar a las partes en una situación de racionalidad práctica en la que, desconociendo sus circunstancias concretas, no obstante, saben que, una vez desaparezcan esas limitaciones, su vida en la sociedad deberá regirse por unos mismos principios por lo que éstos deberán ser lo más justos posibles.

1.12.- Antecedentes históricos de la discriminación en México:

Los antecedentes de la discriminación empezaron en el siglo XVIII cuando los españoles llegaron a México. La discriminación hacia los indígenas tiene antecedentes históricos. Todo comienza a partir de la caída de Tenochtitlán. Debido a esto los colonizadores

esclavizaron a los indígenas, a los cuales consideraban infrahumanos. Es desde la época colonial, la cual duró cerca de trescientos años, que hemos heredado la discriminación hacia los indígenas.

Los indígenas sufrieron discriminación social, estuvieron sometidos a agobiantes sistemas de tributos y desempeñaban trabajos muy pesados en la agricultura minería y haciendas, estos trabajan de día a día sin parar y el sueldo era muy poco, estos empezaban a trabajar de los 12 años o 10.

Las castas también eran víctimas de la discriminación racial estos componían la clase trabajadora de la ciudad, minas y transportes, los negros le otorgaron los trabajos más pesados, como la minería, el ingenio azucarero, obrajes y haciendas, los indígenas sufrieron las más injusticias, los trabajos pesados, y agotadores la paga era muy mínima, en ellos descansa el peso de la economía colonial.

Entre los primeros tipos de discriminación se observa en considerar a los indígenas como unos seres incapaces de llegar a ser como los blancos y de esta manera fueron sometidos por los españoles obligándolos a hacer tareas pesadas, a trabajar solamente por la comida sin obtener ningún otro beneficio por realizar aquellas pesadas labores. Una característica que poseían los indígenas en aquel tiempo era la herencia de las deudas de los familiares. Unido a esto, se encontraba la discriminación entre los mismos españoles, se ha ido discriminando a los inmigrantes de Centro América.

Hoy en día en México, así como en la mayoría de los países del mundo existe el racismo y la discriminación en las diferentes clases sociales y culturas, en estos tiempos nos topamos por distinciones entre la gente por las ideas, vestimenta, color de piel, discapacidad física o mental, lugar de origen nivel social y hasta lugar de residencia; aún existen personas que se resisten demasiado al cambio, con una cultura excelente y de mucha riqueza, pero con una mentalidad no muy amplia que se pueda decir, esto hace que México este desproporcionado en su riqueza, ya que son muchos los que viven en pobreza, son pocos lo que tienen una estabilidad económica; La clase alta trata de manejar la mayor parte del país, se crean monopolios.

La Declaración Universal La Declaración Universal de los Derechos Humanos hizo de la igualdad y la no-discriminación la base de su proclama. Así, el artículo 1o afirma:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La primera parte del artículo 2o completa aquel postulado al decir:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Dentro de los antecedentes también se puede destacar la Revolución francesa en la que podemos distinguir cuatro etapas:

1.- La Asamblea Constituyente (1789-1791): formada por decisión de los miembros de la burguesía en el seno de la Asamblea de los Estados Generales convocados por el Rey; abolió los privilegios, sometió al clero al poder civil y secularizó sus bienes, ordenó la redacción de la "Declaración de los derechos del hombre", y estableció el imperio de la Constitución de 1791. El rey se vio obligado a ceder ante la continua oposición a los decretos reales y la predisposición al amotinamiento del propio Ejército real. El 27 de junio ordenó a la nobleza y al clero que se unieran a la autoproclamada Asamblea Nacional Constituyente. Luis XVI cedió a las presiones de la reina María Antonieta y del conde de Artois (futuro rey de Francia con el nombre de Carlos X) y dio instrucciones para que varios regimientos extranjeros leales se concentraran en París y Versalles. Al mismo tiempo, Necker fue nuevamente destituido. La Asamblea Nacional Constituyente comenzó su actividad movida por los desórdenes y disturbios que estaban produciéndose en las provincias (el periodo del "Gran Miedo"). El clero y la nobleza hubieron de renunciar a sus privilegios en la sesión celebrada durante la noche del 4 de agosto de 1789; la Asamblea aprobó una legislación por la que quedaba abolido el régimen feudal y señorial y se suprimía el diezmo, aunque se

otorgaban compensaciones en ciertos casos. En otras leyes se prohibía la venta de cargos públicos y la exención tributaria de los estamentos privilegiados. La burguesía en París, temerosa de que la muchedumbre de la ciudad aprovechara el derrumbamiento del antiguo sistema de gobierno y recurriera a la acción directa, se apresuró a establecer un gobierno provisional local y organizó una milicia popular, denominada oficialmente Guardia Nacional. El estandarte de los Borbones fue sustituido por la escarapela tricolor (azul, blanca y roja), símbolo de los revolucionarios que pasó a ser la bandera nacional. Junto con la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, los delegados formularon los ideales de la Revolución, sintetizados más tarde en tres principios, "Liberté, Égalité, Fraternité" ("Libertad, Igualdad, Fraternidad"). El 5 y el 6 de octubre, la población parisina, especialmente sus mujeres, marchó hacia Versalles y sitió el palacio real. Luis XVI y su familia fueron rescatados por La Fayette, quien les escoltó hasta París a petición del pueblo. Tras este suceso, algunos miembros conservadores de la Asamblea Constituyente, que acompañaron al rey a París, presentaron su dimisión.

- La Convención (1792-1795): que reclamó la República, dio muerte al monarca e impuso un régimen de terror tal, que nadie se sentía seguro después del asesinato de Marat y la ejecución de Dantón, dos líderes revolucionarios. La Convención pretendió borrar todo vestigio del pasado, cambiando el calendario e introduciendo el culto a la diosa Razón; mas, la posición extremista de Robespierre unió a todas las fuerzas contra él y se le ajustició, junto a sus colaboradores que habían llevado la violencia al paroxismo mediante la implantación de ese régimen de terror. Se impusieron

importantes restricciones al poder de la Iglesia católica mediante una serie de artículos denominados Constitución civil del Clero.

Confiscación de los bienes eclesiásticos.

Se permitió al Estado emitir un nuevo tipo de papel moneda, los asignados, garantizado por las tierras confiscadas.

Que los sacerdotes y obispos fueran elegidos por los votantes recibieran una remuneración del Estado Prestaran un juramento de lealtad al Estado Que las órdenes monásticas fueran disueltas.

4.- El Directorio (1795-99): que fue un gobierno moderado y que, ante el peligro de un retorno de la reacción o de un rebrote del terror, acabó por ceder el poder a un joven general que se había distinguido por sus victorias contra los austríacos en Italia: Napoleón Bonaparte.

Se conoce como Revolución francesa al proceso social y político ocurrido en Francia entre 1789 y 1799, cuyas principales consecuencias fueron:

— El derrocamiento de Luis XVI, perteneciente a la Casa real de los Borbones

— La abolición de la monarquía en Francia

— La proclamación de la Iª República El mismo año de 1789, cuando los colonos norteamericanos publicaban su Constitución, estallaba la Revolución en Francia. Esta tuvo una repercusión tal, que se la considera como el inicio de la época Contemporánea.

Las causas más influyentes fueron:

- La incapacidad de las clases gobernantes (nobleza, clero y burguesía) para hacer frente a los problemas de Estado.
- La indecisión de la monarquía
- Los excesivos impuestos que recaían sobre el campesinado
- El empobrecimiento de los trabajadores
- La agitación intelectual alentada por el Siglo de las Luces
- El ejemplo de la guerra de la Independencia estadounidense.

Dentro de la revolución Francesa se encontraban distintas formas de discrepancias, clases sociales y distinciones; así como distinciones de diferentes ideologías que deseaban la libertad para poder acceder a su derecho de poder votar y elegir a sus propios gobernantes y de liberarse de la miseria económica y social. Ante esta circunstancia, el pueblo salió a las calles de París y el 14 de julio de 1789, se apoderaron de la Bastilla. Esta prisión era el símbolo del absolutismo político y del régimen que se deseaba cambiar. En esta jornada, una muchedumbre de artesanos, obreros, tenderos, estudiantes y funcionarios se impusieron a las tropas reales.

Se obtuvo la libertad política, la dictación de una Constitución que dividía los poderes del Estado para garantizar la libertad individual, para asegurar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y para permitir la expresión de la soberanía popular mediante el sufragio. A

fin de defender sus conquistas ante la reacción de la nobleza que se alió con los monarcas extranjeros, los burgueses revolucionarios exaltaron el principio de la nacionalidad identificando a la Nación con el Estado.

En México lamentablemente existe el machismo. Esta terrible costumbre social ha discriminado por años a la mujer mexicana. Debemos recordar que a la mujer se le otorgó el derecho a votar hasta 1953, siendo que en la Constitución Mexicana se establece que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones, consagrados en el artículo 4° constitucional. Con el pasar de los años se ha ido erradicando este tipo de discriminación, aunque en muchas comunidades rurales persiste el problema. También lo podemos ver fácilmente cuando una mujer quiere estudiar alguna carrera que se considera para hombres.

Las clases sociales que carecían de propiedades deseaban acceder al voto y liberarse de la miseria económica y social, y no tardaron en adoptar posiciones radicales.

La discriminación contra las mujeres tiene antecedentes muy lejanos, pero desde mediados del siglo XX, cuando ellas empezaron a participar más activamente en la vida social y política de muchos países, comenzó a volverse muy evidente que tenían un menor acceso a los derechos sociales, políticos y económicos, lo que se traducía en mayores privilegios para sus contrapartes masculinas.

Así, en 1946 la Organización de Naciones Unidas creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual comenzó a preparar en 1974 una "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW por sus siglas en inglés). La CEDAW fue aprobada cinco años después, el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU y hasta ahora sigue siendo un documento clave para la lucha contra la discriminación hacia las mujeres en todo el mundo.

El **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)**, es un órgano del Estado Mexicano creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del mismo año, con su última reforma publicada en dicho Diario el 27 de noviembre de 2007.

El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal.

El **CONAPRED** se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por

particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Conapred desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Artículo 4º. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

Esta entidad cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y está sectorizada a la Secretaría de Gobernación. Además, goza de autonomía técnica y de gestión, adopta sus decisiones con plena independencia, y no está subordinado a ninguna autoridad para sus resoluciones en los procedimientos de reclamaciones o quejas. (Artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta

que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

El día 5 de junio de 2013, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Este tipo de acontecimientos nos sirven de base para tener los antecedentes históricos de los cuales dieron nacimiento a la discriminación en nuestro país, que se sigue llevando a cabo dentro de nuestros grupos sociales incluyendo de la misma manera al racismo que van incoados a la humillación hacia la integridad de los seres humanos, es así como vamos deliberando sobre cada acción discriminatoria, aportando las medidas adoptadas por las Instituciones Protectoras sobre los Derechos Humanos para prevenir y eliminar la discriminación, es así que nos sirven para salvaguardar nuestros propios derechos, siendo igualitarios para cualquier índole o condición social de igualdad, respeto y no discriminación, en la que en muchas ocasiones nos encontramos subordinados por falta de cultura o información para la protección de los mismos, cabe destacar que desde nuestros antepasados existe este tipo de discrepancia y diferencias entre nosotros mismos ya sea por el tipo de sexo, raza, genero, color de piel, solvencia económica, incapacidad, formas de pensar, analfabetismo, así como diversas formas de emplear la discriminación que ve

encaminada con el propio racismo, sin darnos cuenta que realizando este tipo de conductas afectamos a las personas que nos rodean, haciendo énfasis en discriminación tanto social y racial.

1.13.-La aparición de instituciones protectoras de derechos humanos en materia de discriminación:

El Consejo Económico y Social examinó la cuestión de las instituciones nacionales en 1946, dos años antes de que la Declaración Universal de Derechos Humanos se convirtiera en el ~~de~~ ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse—Se invitó a los Estados Miembros a que estudiaran la conveniencia de establecer grupos de información o comités nacionales.

En 1978, la Comisión de Derechos Humanos organizó un seminario del que surgió un proyecto de directrices relativas a la estructura y el funcionamiento de las instituciones nacionales. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General hicieron suyas esas directrices. La Asamblea General invitó a los Estados a que adoptaran las medidas apropiadas para establecer esas instituciones cuando no existieran y pidió al Secretario General que le presentara un informe detallado sobre las INDH.

En 1991, se celebró en París la primera Reunión Técnica Internacional sobre las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Uno de los resultados fundamentales de aquella reunión fueron los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales los Principios de París son

una forma generalmente aceptada de poner a prueba la legitimidad y credibilidad de una institución y han pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos.

La Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 fue un punto de inflexión para las INDH. Por primera vez, se reconoció oficialmente a las instituciones nacionales que cumplían los Principios de París como actores importantes y constructivos en la promoción y protección de los derechos humanos y se alentó oficialmente su establecimiento y fortalecimiento.

La Conferencia Mundial de 1993 sirvió también para consolidar la Red de Instituciones Nacionales, creada en París en 1991, y allanó el terreno para el establecimiento de su sucesor, el Comité Internacional de coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

La Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano se creó en 2000 con el apoyo del ACNUDH. Su objetivo es promover una cultura de respeto de los derechos humanos y fortalecer el reconocimiento y el cumplimiento de los compromisos internacionales, contribuir al desarrollo democrático y fortalecer las INDH existentes y apoyar el establecimiento de otras nuevas.

Las INDH permiten a los Estados atender su responsabilidad internacional de ~~adoptar~~ todas las medidas adecuadas—para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el plano nacional.

Las INDH reciben su autoridad del Estado: ese carácter de institución oficial les otorga una legitimidad y unas atribuciones que solo poseen las instituciones establecidas en virtud de las leyes, aunque esa legitimidad puede dilapidarse a través de la ineficacia y la incapacidad de satisfacer las normas internacionales. Las INDH pueden tener acceso al gobierno y a los encargados de la formulación de políticas, y sus recomendaciones, aunque no siempre se acepten, normalmente se tienen en cuenta.

Las funciones o actividades de las INDH se describen en los Principios de París como ~~atribuciones~~, sugiriendo de alguna manera que se trata de cosas que las instituciones están obligadas a hacer 25. En los Principios de París se requiere que las INDH desempeñen un papel lo más amplio posible, con dos responsabilidades principales, que son:

La promoción de los derechos humanos, es decir, la creación de una cultura nacional de derechos humanos en la que puedan florecer la tolerancia, la igualdad y el respeto mutuo. Las funciones de las INDH se derivarán siempre de las leyes por las que se crearon, su mandato constitucional, o ambos.

La protección de los derechos humanos, es decir, la prestación de ayuda para detectar e investigar abusos de los derechos humanos, llevar ante la justicia a quienes cometan violaciones de esos derechos y proporcionar recursos y reparación a las víctimas. Las INDH deberían tener un mandato, establecido en un texto legislativo, para realizar esas funciones y emitir opiniones, formular recomendaciones o incluso exigir reparación ante los tribunales.

En todos los casos debería hacerse referencia a las leyes fundacionales de las INDH.

Las INDH informan a la población acerca de sus derechos humanos y fomentan la comprensión y el respeto de los derechos de los demás.

El principio de igualdad y no discriminación es aplicable a todos los estados, independientemente de que se hayan suscrito o no a cierto tratado, pues forma parte del derecho internacional general. Además, tiene un carácter imperativo que implica obligaciones para todos ellos. Dicho en palabras más simples, la igualdad y la no discriminación son condiciones tan básicas e indispensables que no se requiere adherencia a ningún instrumento internacional para estar obligado a tomar medidas concretas para evitar la discriminación que evidentemente afecta la igualdad.

CAPITULO SEGUNDO

Conjunto de teorías normativas de la discriminación

2.1 Marco constitucional de la discriminación. Análisis de las garantías y derechos humanos contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El presente estudio se enfocará directamente a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de analizar dicho ordenamiento normativo en cuanto a la institución de la discriminación como un problema originado por la violación de los derechos humanos y garantías de las personas.

Con las reformas hechas por el ex presidente Felipe Calderón en el mes de junio del año 2011, crea un cambio histórico en la artículo 1 de la Constitución Política Mexicana, el cual establece una serie de mecanismos que permiten garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, mismo que se transcribe en los siguientes términos:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este sentido, se ha considerado que uno de los derechos humanos y garantías consagrados en nuestro máximo ordenamiento constitucional contempla como una de las principales instituciones a respetar de todo individuo, el derecho a la no discriminación sea cual sea su característica o condición, razón por la cual nos permitimos transcribir el párrafo quinto del artículo 1º del instrumento normativo en cita, el cual señala las circunstancias que reprueba toda distinción, anulación o perjuicio en contra de los derechos y libertades de las personas:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

El propósito que guarda el precepto constitucional en mención, es el de prevalecer el valor de igualdad, ya que considera que todas las personas son iguales ante la ley, sin preponderar discriminación alguna; asimismo y en relación con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por México reconoce que el valor supremo es la dignidad humana. Bajo este tenor el artículo 29 relacionado con la suspensión de garantías individuales consagra:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.”

En este sentido la no discriminación se constituye a la vez como un derecho y como un principio, ya que tiene la función de concederse en otras normas del sistema jurídico y tomarse en cuenta para su interpretación.

En este escenario es de suma importancia mencionar que debe prevalecer como derecho fundamental sobre los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir dignamente, desprendiéndose a partir de éste los demás derechos que son considerados necesarios para los individuos en el desarrollo íntegro de su personalidad, siendo estos: el derecho a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el derecho a la dignidad personal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala textualmente en su cuerpo normativo los derechos antes invocados, sin embargo estos se encuentran plasmados en los tratados internacionales suscritos por México, los cuales deben ser entendidos como derechos provenientes del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto, podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Estos derechos también se encuentran amparados por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por este motivo la no discriminación ha sido considerada como un problema que ha trascendido a nivel internacional, motivo por el cual el Estado mexicano ha ratificado tratados internacionales en

esta materia, tales como la Organización de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Asimismo la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales tienen el objeto de prevenir, eliminar y sancionar la discriminación contra sectores específicos de la población.

En otros términos la no discriminación se ha constituido como una obligación regional en el sistema interamericano de derechos humanos de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Constitución Mexicana antes citado.

El tema de la desigualdad es una de las principales preocupaciones que México enfrenta con relación al Estado de derecho y al respeto de los derechos humanos. Tal es el caso de las mujeres, los pueblos indígenas, las personas que lamentablemente se encuentran en calidad de migrantes, entre otros, los cuales sufren de este tipo de desprecio y violencia.

En consecuencia se han visto disminuidos los fallos favorables en cuanto a la reparación del daño sufrido por dicha situación jurídica,

ya que los defensores de derechos humanos enfrentan cada vez mayores ataques en la revelación de los abusos cometidos por parte de las autoridades.

Por esta razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio jurisprudencial que obliga a los juzgadores examinar la constitucionalidad del principio de igualdad y no discriminación en lo referente a las llamadas —categorías constitucionales”, ya que estas implican la posibilidad de trato desigual a quienes no se encuentran en equivalencia con otros sujetos, lo que implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, en consecuencia esta será excluyente y discriminatoria:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como “categorías sospechosas” (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley. Amparo directo en revisión

1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Es lamentable que en la mayoría de las legislaciones de cada sistema normativo en el país mexicano no cumpla cabalmente con las exigencias de las víctimas de estas violaciones, de quienes se lesionan sus derechos y se deja en un estado completamente vulnerable por pertenecer a cierta categoría considerada como no digna para la sociedad.

Bajo este enfoque la discriminación se convierte en un problema que disminuye los derechos humanos de personas que lamentablemente tienen que resistir en su vida cotidiana y de la cual el mismo gobierno no ha dado solución a este conflicto de interés social. Un claro ejemplo de las violaciones en materia de discriminación, se refleja en los casos de sucesión de secuestros y homicidios de mujeres y niñas cometidos en Ciudad Juárez desde el año de 1993.

Así mismo en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso —“Campo Algodonero” se declaró como responsable por la falta de protección en la privación de la vida de las tres jóvenes al Estado mexicano, ya que éste incurrió en actos discriminatorios hacia las víctimas por razones de género, así como la falta de actividad procesal en la investigación y seguimiento del caso concreto y no proveer la seguridad pública que necesitaba esta ciudad.

Por las razones antes expuestas es que consideramos que el derecho a la no discriminación se ve disminuido e ignorado por los órganos constitucionales protectores de los mismos, en este sentido nos permitimos expresar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación han decretado sanción alguna que castigue e imponga sanciones directamente a los agresores de este derecho humano tan importante como lo es el respeto a la dignidad humana.

2.2 El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación en el orden normativo nacional e internacional

En el derecho nacional e internacional se ha hecho alusión sobre las bases que contemplan la igualdad y el derecho a la no discriminación, siendo un tema preocupante para la sociedad en la defensa de sus derechos humanos, ya que se trata de normas que lamentablemente no son tomadas en cuenta por la mayoría de los juzgadores cuando de aplicar la ley se trata.

En palabras del autor Julio Cesar Trujillo destaca que el método más efectivo para combatir la desigualdad y/o discriminación entre hombres y mujeres tanto en el ámbito social o natural, es la educación y la educación democrática, que desarrolla en las personas principios universales, tales como la libertad, la justicia, el respeto mutuo, la tolerancia, la no violencia, entre otros.

Este conjunto de principios tendrán la tarea de compatibilizar la igualdad entre iguales y el respeto al derecho a la diferencia de los diferentes, así como tratar a estos y aquellos como iguales en lo que son iguales y, como diferentes en lo que no son, dejando de lado la tendencia emocional de interpretar los comportamientos de otros grupos, razas o sociedades, así como el odio o repugnancia hacia otros individuos.

En este sentido debemos entender que la igualdad y el derecho a la no discriminación son principios que se deben tomar en cuenta en todo momento de la vida del ser humano, ya que se trata de un derecho humano consagrado en el cuerpo normativo de nuestra ley máxima, que debe prevalecer muy a pesar de las condiciones de vida o naturaleza de cada persona.

Derivado de lo anterior, nos permitimos invocar el siguiente criterio jurisprudencial localizado en la Décima Época, con número de registro: 2007924, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Noviembre del 2014, que no solo contempla el

principio de igualdad y el derecho a la no discriminación sino que trae consigo un tercer principio que es el de razonabilidad, el cual se explica en los siguientes términos:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial;

y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección. Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 1, primera cláusula que: —“Todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos”. De acuerdo a lo anterior se desprende el principio de igualdad, el cual es definido de la siguiente manera:

“En todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.”

En palabras del autor Eduardo Rabossi considera que el principio de igualdad se manifiesta siempre que el trato hacia los seres humanos sea de manera diferencial, en tanto las diferencias en juego sean relevantes, es decir, que dependiendo de la importancia o superficialidad que tenga cada persona, serán tratados conforme a la categoría que cada uno goza.

En torno a estas asignaturas, se generan dos consecuencias en cuanto al principio de igualdad, la primera consiste en el reconocimiento de los seres humanos a recibir un trato diferente siempre que las diferencias en juego sean relevantes desde un punto de vista aceptable, y la segunda consecuencia desprende dos principios que son: el principio de no discriminación y el principio de protección.

El primero se refiere a la parte negativa que comprende el principio de igualdad, el cual se enfoca a la prohibición de diferenciaciones sobre fundamentos irrelevantes, arbitrarios o irrazonables; el segundo tiene la finalidad de imponer una igualdad positiva, a lo que se le denomina —discriminación inversa” y —acción positiva”, los cuales contemplan problemas éticos, políticos y jurídicos.

En relación a la discriminación inversa es considerada como toda clase de distinción o diferencia que adopta un Estado con el propósito de promover la integración social o el desarrollo individual de toda persona que padezca algún impedimento físico. Este tipo de medidas tienden a superar la desigualdad discriminatoria ya que logra mantener un equilibrio entre factores como la marginación, el relegamiento o la desigualdad que padece este tipo de personas, lo cual les trae un beneficio de trato.

Asimismo la acción positiva es entendida como —cda medida destinada a contrarrestar los efectos de discriminación en el pasado, a eliminar la discriminación existente y a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, particularmente en relación con tipos o niveles de empleo donde los miembros de un sexo están infrarrepresentados”.

Por otra parte en la Conferencia Mundial contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, los Gobiernos de las Américas han emitido principios que pretenden combatir y luchar contra todo tipo de exclusión social

y discriminación global, ya que estos tipos de discriminación tienden a provocar que la situación económica, social, marginación de grupos o comunidades de personas se vean afectados.

Por tal motivo acuerdan que el compromiso que debe procurar cada país en torno a la sociedad es el de proteger y promover las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, los pueblos de ascendencia africana, los migrantes, las mujeres y las personas pertenecientes a distintos grupos cuya característica es la situación en riesgo que guardan, con el fin de que el desarrollo democrático y la participación del Estado de Derecho refuercen sus lineamientos jurídicos para erradicar la discriminación racial y la exclusión.

El principio de igualdad se encuentra plasmado en la mayoría de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, mismos que de manera general lo contemplan como la igualdad de dignidad que tiene toda persona humana, en el sentido de que este principio debe ser el fundamento de todos los derechos esenciales, el cual debe comprenderse tanto en el derecho constitucional como en el llamado *ius cogens*, es decir, el derecho internacional que no es más que una representación jurídica de la conciencia moral de la sociedad internacional.

DIMENSIONES ESTRUCTURALES:

Un derecho de igualdad o disposición de no discriminación tiene dos dimensiones estructurales que afectarán sus capacidades sustantivas. Autónoma o Subordinada La primera se refiere a si la disposición es autónoma o subordinada. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, es claramente una norma de igualdad autónoma o auto sustentada. En parte establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de...”* La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley están garantizadas en sí mismas y no someramente en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad sustantivo reconocido en el Pacto.

Abierta o Restringida; la segunda dimensión estructural de una norma de igualdad o no discriminación que afectará su alcance se refiere a si la norma es abierta o restringida. En la Carta de Naciones Unidas, por ejemplo, los derechos humanos y libertades fundamentales deben respetarse sin distinción en cuanto a un número limitado de motivos establecidos: raza, sexo, idioma y religión. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos enunciados se ejercerán sin discriminación en lo que se refiere a una lista, también fija pero bastante más amplia, de motivos establecidos. En instrumentos internacionales más recientes, tales como la Convención de los

Derechos del Niño, las listas establecidas de motivos se han ampliado aún más. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos prohíben la discriminación sobre la base de un número de motivos claramente abierto o indefinido. La Declaración Universal emplea las palabras —si distinción alguna...” . La Convención Europea establece: —El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las versiones francesas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos emplean —otamment” en lugar de —tal como”. Una disposición de igualdad o no discriminación que es abierta o indeterminada en cuanto a los posibles motivos de la discriminación que afectará el derecho conlleva un resultado interpretativo particularmente significativo. Determinar si una distinción dada viola el principio de no discriminación jamás implicará determinar si dicha distinción está cubierta o no por la disposición no discriminatoria. Cada distinción, de cualquier tipo, invocará el principio de igualdad o no discriminación.

El derecho internacional propone sugerencias en cuanto a la forma de fijar un límite entre distinciones justificadas e injustificadas. El punto de partida, fijado por la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, es que no toda diferencia de trato es discriminatoria y que un trato igualitario no implica el otorgamiento de trato idéntico.

La definición de no discriminación o igualdad de trato formulada por la Corte Europea ha sido aprobada y citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Opinión Consultiva de 1984⁶². Según señala la Corte Interamericana: —...

—..no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre las diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

(<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>)

(*El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional** Anne F. Bayefsky.)

Por otra parte, encontramos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, establece en su preámbulo el principio de igualdad bajo los siguientes argumentos:

“Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales

e inalienables.”, como asimismo, reconoce “que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Este instrumento internacional recoge todos los elementos constitutivos de la dignidad de toda persona humana, los cuales deben ser respetados no solo a nivel nacional, sino en el ámbito internacional de los derechos humanos. En este sentido nos permitimos invocar lo que arguye la Declaración Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su respectivo preámbulo, que indica lo siguiente:

“Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.”

Este argumento presume que todo ser humano es poseedor de derechos que son esenciales desde el momento en que nacen, es decir se trata de un derecho natural que se adquiere desde el nacimiento sin importar su jurisdicción, toda vez que su fundamento se basa en el simple hecho de ser una persona humana, razón por la cual estas deben ser protegidas a nivel internacional siguiendo los protocolos de naturaleza convencional que adopta el derecho interno de cada Estado.

En este sentido el reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de toda persona debe mostrarse independientemente de su edad, capacidad intelectual o estado de conciencia, ya que la dignidad debe practicarse con todas y cada una de las personas que conforman el núcleo social, y no de las personas jurídicas, es decir de instituciones sujetas de derechos y obligaciones.

Por otra parte la igualdad ante la ley es un principio considerado como una relación que sea da entre dos personas, objetos o situaciones en las que se establece una relación de comparación entre estos y que a veces puede existir o no existir.

Para el autor Rubio F., el principio de igualdad lo considera como una exigencia de trato igual, excluyendo todo tipo diferencial que pueda existir entre los destinatarios de la acción. Por otra parte también lo entiende como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, dar un trato igual entre iguales y un trato diferente a los diferentes.

En resume entendemos que el principio de igualdad mantiene una relación estrecha con el derecho a la no discriminación, en virtud de que ambos son una institución normativa tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional en materia de derechos humanos, que protege los derechos toda persona humana, y que rechaza toda clase de distinción que constituyan actos degradantes para los seres humanos.

2.3 Principales teorías relacionadas con la discriminación:

La discriminación se ha entendido como un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal como lo establece en su artículo 1º, del cual se desprende que nadie debe ser discriminado por las diversas razones señaladas en este ordenamiento. Esta institución también se encuentra plasmada en la mayoría de los instrumentos internacionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para llevar a cabo una comprensión más detallada del tema que nos ocupa, es necesario hacer referencia de algunos conceptos contenidos en los textos del Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española de la Lengua, los cuales se transcriben bajo los siguientes:

- 1. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra.*
- 2. Dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”.*

Como se observa del punto número 1, se entiende que —discriminación” es una palabra que separa, distingue o elige una

cosas de otra, de tal modo que no lo hace en un sentido afirmativo o negativo, simplemente expresa la forma en cómo se actúa, mientras que la segunda excepción distingue fines sociales y políticos, lo cual conlleva a cierto tipo de relaciones entre personas, implicando un trato de inferioridad y diferencia por motivos como la raza o religión, entre otros.

Por esta razón es que se ha considerado que la discriminación es una institución lamentablemente ignorada en la esfera jurídica, ya que este tipo de tratos diferentes se ven no solo en el ámbito jurídico, sino también en las relaciones sociales, humanas y cotidianas de los seres humanos, ya que se ha vuelto uno de los derechos más vulnerados por ser el propio hombre quien autodestruye este principio.

El jurista Miguel Carbonell contextualiza a la discriminación bajo tres modalidades jurídicas en torno al principio de igualdad, que son: la igualdad en estricto sentido; la igualdad entre el hombre y la mujer, el mandato de no discriminación; y, la igualdad sustancial, de las cuales la primera la considera como el valor supremo del ordenamiento jurídico.

Derivado de lo anterior se entiende que la igualdad es un principio de no discriminación, razón por la cual el origen étnico, la nacionalidad, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, entre otras, no son motivos

suficientes para que a una persona se le trate de distinta forma, provocando una en ella un estado indignante.

Por otra parte, la Real Academia Española, comparte desde su punto de vista semántico a la discriminación como una *acción y efecto de discriminar*, en donde el último de los conceptos se refiere a la exclusión de algo o alguien, es decir, mantiene una categoría selectiva; en otras palabras: *dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales o religiosos, políticos, entre otros*.

En relación a estas dimensiones, el autor Becker desarrolló la —~~teoría~~ teoría del gusto por la discriminación”, misma que no solo se refiere a la distinción por razón de sexo, sino que enfoca este concepto al análisis del tipo de personas que son contratadas preferentemente por empresas o demandantes de trabajo, es decir, los —~~ar~~rones blancos”; ésta hipótesis se consideró renovadora por introducir motivos no pecuniarios a la teoría económica. Por esta razón es que se presenta un aumento en el desempleo para los trabajadores del sexo femenino y de color (negros) en los Estados Unidos.

En este sentido, los empresarios deciden no contratar mujeres por el hecho de que sus trabajadores se niegan a convivir con las mismas, comportándose como si la contratación de mujeres les supusiera costes subjetivos o psíquicos, reflejando un factor de discriminación económico, de esta manera solo contrataran

personal femenino cuando el sueldo que las mujeres perciban por sus actividades laborales sea inferior al de los hombres.

Este mismo autor considera que no solo las mujeres son las únicas perjudicadas sino también los empresarios discriminadores, ya que estos últimos incurrirían en costes salariales mayores que los no discriminadores, por lo que los costes totales medios y los precios de los productos de las empresas no discriminadoras, vendrían a ser inferiores a los de los discriminadores. De esta forma, aunque se ha luchado por erradicar la discriminación, actualmente sigue siendo ignorada y desfasada por prejuicios de los mismos empresarios.

Otro modelo que contempla el autor en cita es el llamado —el modelo del poder de mercado o del monopsonio”, el cual consiste en la discriminación de precios o salarial, es decir, hacer una diferencia entre los pagos que percibe un hombre y los pagos que recibe una mujer que ejercen las mismas funciones.

Todo esto en razón a la falta de movilidad por parte del sexo femenino, ya que las mujeres tienden a rechazar ofertas de trabajo que tengan que ver con un cambio de residencia, puesto que en la mayoría de los casos las mujeres tienen no solo la ocupación laboral, sino que también se dedican al hogar, lo que implica la imposibilidad de poder aceptar un trabajo fuera de su área geográfica habitual.

Otra teoría muy interesante sobre el tema que nos ocupa, la propone el autor Jesús Rodríguez Zepeda quien define a la discriminación de la siguiente manera:

“La discriminación es una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.”

De la definición anterior se perciben conceptos como el prejuicio y el estigma, resaltando el daño causado a la dignidad humana que se ha visto individualizada, separada y señalada por este tipo de conductas de desprecio hacia ciertos grupos sociales, dejándolos en una situación de desventaja desmerecida al no existir justificación del maltrato y desprecio en términos de justicia retributiva.

Entre otros aspectos la Comisión de Derechos Humanos de Estado de México establece que la discriminación es en lo general un tipo de violencia que restringe los derechos humanos de las personas y por esta razón es que no se puede vivir en una sociedad de paz y armonía.

Esta Comisión denomina a la violencia como —discriminación”, ya que se trata de un fenómeno social, una situación de exclusión, de no reconocimiento, pero también, es una consecuencia de la indiferencia moral hacia otra persona, que de manera extrema crea un sentimiento de odio al que se considera diferente, desconocido, marginal, extranjero, entre otros, particularidades que Finkelkraut, considera como una perturbación a la serenidad del que está en lo suyo y hacen pesar sobre lo que es familiar la amenaza de lo extraño.

Siguiendo con los estándares que hacen referencia a los conceptos teóricos de la discriminación, encontramos que en sentido amplio también es entendida como la vulneración al principio de igualdad, hipótesis que se encuentra plasmada en la Constitución norteamericana de 1787, así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

En estas condiciones la discriminación en sentido estricto, se realiza cuando el principio de igualdad es violado y surge un dispositivo de corte negativo que perjudica a ciertos grupos sociales, tal como la peculiaridad que distingue una persona de otra, con la intención de causar un tratamiento injusto.

Por estas razones la discriminación se ha calificado como un proceso sistemático que se convierte en un comportamiento sostenido, continuo y común entre los seres humanos, el cual lamentablemente adopta emociones negativas tales como el

repudio a determinados grupos de personas por el hecho de pertenecer a una cultura distinta e inferior de otras, situación que impide considerar a estos individuos como personas y sujetos de derecho, afectando su dignidad humana.

2.4 Los derechos humanos en torno a la discriminación:

Uno de los problemas más relevantes que han venido repercutiendo en la aplicación práctica y efectiva de los derechos humanos ha sido el derecho a la no discriminación, ya que este derecho se ha visto vulnerado desde cualquier punto de vista de la esfera jurídica de los derechos humanos, por esta razón en el presente apartado examinaremos el derecho a la no discriminación como una institución fundamental de toda persona humana.

Factores discriminatorios tales como la pobreza o la desigualdad de condiciones (sexo, raza, edad, color, origen étnico, marginación, religión, etc.), son las principales causas de discriminación que lamentablemente revelan violaciones a este derecho humano. En este sentido se crea el principio de no discriminación tanto a nivel nacional como a nivel internacional, el cual implica que los derechos humanos no pueden ser negados a ninguna persona por ningún motivo.

El efecto discriminatorio puede ser llevado a cabo no solo entre particulares sino también por personas jurídicas, es decir por el

Estado, situación que implica en ambos casos un menosprecio en contra de todas aquellas personas que son víctimas de discriminación y por lo tanto omiten y desconocen su carácter de sujetos de derecho.

En relación a las consideraciones que se han hecho acerca de esta institución, el Plan Nacional contra la Discriminación considera que las prácticas sociales discriminatorias son ejercidas en torno a las siguientes acciones:

- a) La creación y colaboración para difundir estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, pudiendo ser éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;
- b) La creación de situaciones violentas como: hostigamiento, maltrato, aislamiento, agresión, rechazo, exclusión y/o marginación en contra de cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo.
- c) El establecimiento de barreras de distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano, con el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales.

Bajo estas premisas es indispensable entender en sentido amplio lo que significan los derechos humanos, que son aquellos derechos relacionados con la dignidad de todas las personas, que se hacen indispensables para el desarrollo pleno de las capacidades de cada ser humano para satisfacer sus necesidades.

En efecto la protección de los derechos humanos se encuentra plasmada en todos y cada uno de los instrumentos normativos de cada Estado, siendo actualmente la base piramidal de este derecho nuestra Carta Magna.

Por eso es importante establecer una interpretación y medios idóneos para llevar a cabo la práctica de los derechos del hombre, ya que se han considerado puntos de ataques de todo tipo de críticas, mismos que han sido denominados como derechos aristocráticos para todos los ciudadanos, en virtud de que fueron tomados estos derechos de la nobleza que imperaba en las aristocracias históricas.

Es decir aquellos derechos que los nobles siempre tuvieron como el derecho de petición, de seguridad jurídica, de reunión en asambleas, libertad de expresión, de conciencia (religiosa) y derechos de privacidad a los que hay que agregar los derechos de propiedad, que en suma se reflejan en *el Bill of Rights* de 1689.

En estos mismos términos las tendencias actuales que defienden la naturaleza de los derechos humanos, lo enfocan desde el punto de vista teórico, tratando de investigar cuales son los derechos que la legislación de cada país debe considerar como fundamental para el hombre, con el fin de determinar el origen iusnaturalista de los derechos humanos. Por lo que consideramos que el derecho a la no discriminación es un derecho esencial que debe gozar toda persona humana.

Cabe destacar la opinión filosófica del autor Eusebio Fernández, quien establece que los derechos humanos resultan ser un fundamento axiológico previo al jurídico y que la labor de este último no es crear los derechos humanos sino reconocerlos y garantizarlos.

En esta última postura el presente trabajo, tiene la finalidad de descifrar los mecanismos, instrumentos o bases teóricas y jurídicas que pueden ser útiles para lograr la aplicación efectiva de los derechos humanos a todas las personas en materia de discriminación.

Por otra parte las tendencias teóricas han insistido que la fundamentación de los derechos humanos recae en la dignidad de las personas, sin embargo debe trabajarse por comprender y proteger a los derechos humanos, finalmente el buscar una fundamentación deberá consistir en evitar que se vuelvan en una mera ideología o norma reguladora sin razón alguna.

En relación a las críticas del problema que abordamos, es decir de la falta de aplicabilidad de los derechos humanos a la realidad concreta, consiste en que esos derechos son una creación de la burguesía y se han constituido en un instrumento para la dominación como clase social, en otras palabras los derechos humanos cumplen en el sistema capitalista una función ideológica que consiste en enmascarar la discriminación dando una apariencia de relaciones que son presididas por la libertad y la igualdad.

En este sentido, en la aplicación de la realidad concreta de los derechos humanos a la diversa realidad social, no necesariamente deben existir textos o normas que implique la positivización de los derechos humanos, ya que estos existirán antes y después de los mismos textos normativos y para que estos pueda hacerse efectivos es necesario que el Estado reestructure políticas públicas para cumplir con la observancia de los derechos.

Los derechos humanos mantienen un carácter histórico, pero sobre todo multidisciplinario que les impide desconocerlos en cuanto a su aplicación u omisión, toda vez que las organizaciones ciudadanas son los principales entes protagónicos, cuya actividad ha provocado la creación de convenciones, tratados y declaraciones internacionales en la materia que nos ocupa los cuales serán mencionados en su apartado correspondiente.

Por lo que respecta a la aplicación efectiva de los derechos, en cuanto a que dejen de ser simples expectativas o hipótesis normativas y se conviertan en derechos verdaderos o derechos efectivos, sobre todo los contenidos en normas constitucionales dejen de ser derechos escritos, ficticios o derechos sobre el papel.

Por las razones antes expuestas al problema que es materia del presente apartado, se sugiere la incorporación del delito de discriminación en los cuerpos normativos penales del Estado de Morelos, con la finalidad de proteger y sancionar a toda persona o en su caso autoridad que menosprecie y se niegue a reconocer que todos los seres humanos somos sujetos de derechos ante la ley.

Esta propuesta plantea una estructura en la que los ciudadanos se encuentren inmersos en la toma de decisiones ante las diferentes instancias relacionadas con esta materia, ya que con ello se pretende recuperar la confianza, la credibilidad y la buena fe en las instituciones o instancias no jurisdiccionales protectoras de los derechos humanos.

2.5 Principales instrumentos internacionales de derechos humanos encargados de proteger el derecho a la no discriminación en México

Históricamente los convenios o tratados internacionales fueron creados con la finalidad de resolver los problemas que sobrepasan

los límites municipales, estatales y nacionales de cada país. El propósito que guardan dichos instrumentos es el de consolidar criterios jurídicos que solucionen dichos problemas.

Con la implementación de estos nuevos instrumentos normativos internacionales que los estados nacionales han adoptado y ratificado, se ha disminuido la soberanía exclusiva que tenían para justificar la forma de como trataban a las personas sometidas a su jurisdicción, a quienes en infinidad de ocasiones les desconocían y vulneraban sus derechos humanos, sin el control y el juicio de reproche de nadie.

En este sentido la globalización del derecho es considerada como una tendencia de alcance mundial que sobrepasa las fronteras nacionales en la esfera jurídica de la protección de los derechos humanos. Esta directriz transfronteriza provocó que las constituciones nacionales dejaran de ser documentos cerrados en los que únicamente podía hacerse una interpretación literal de aquellas leyes o normas que se encontraran escritas en dicho documento.

En base a lo anterior, con la integración del bloque de constitucionalidad en el sistema normativo mexicano, se toman decisiones orientadas a la aplicación e interpretación efectivas, conforme al bloque de constitucionalidad/convencionalidad, desde el ámbito del derecho internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, orientada hacia las directrices emanadas de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo a los poderes legislativo y ejecutivo en su ámbito federal y local.

El bloque de constitucionalidad/convencionalidad es entendido como el cumplimiento de los órganos jurisdiccionales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las constitucionales y jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar sus bases normativas establecidas en otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

El derecho a la no discriminación como principio de igualdad ante la ley, es una institución que prácticamente se encuentra reconocida y consagrada en la mayoría de los tratados internacionales que México ha adoptado, comprometiéndose al respeto y cumplimiento de este derecho humano a través del control del binomio jurídico antes citado, es decir el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Por este motivo, nos permitimos analizar algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de discriminación, que consagran esta última institución y el principio de igualdad y dignidad de todo ser humano en sus distintos ámbitos. En estas circunstancias invocamos los documentos que hacen referencia de manera directa a lo que es el derecho a la no discriminación, de acuerdo a los siguientes:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos

Este instrumento normativo fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París, el cual consagra en su artículo 7, la protección del principio de igualdad de todo ser humano ante la ley, lo cual se entiende que todo aquel ser no discriminado tiene acceso a todos los derechos y libertades tanto civiles, políticos y sociales, precepto legal que por su importancia nos permitimos transcribir en los siguientes términos:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

En este sentido el derecho a la no discriminación se considera una medida común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se trata de un derecho que va más allá de lo jurídico, el cual tiene la función de hacer que todas las personas gocen de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, ya que si un derecho es transgredido esto conlleva a que otro derecho sea igualmente violado.

2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

El proyecto de este instrumento normativo se instruyó por el Comité Jurídico Interamericano, proyecto que fue presentado y aprobado en el marco de la Novena Conferencia celebrada en 1948, convirtiéndose en el primer instrumento internacional de su categoría ya que fue adoptado con anterioridad a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas.

Esta Declaración Americana estableció que el sistema inicial de protección, que los Estados americanos consideran que las vigentes condiciones sociales y jurídicas que guarda este documento son adecuadas, pero que también tiene la obligación de fortalecer reiteradamente en el campo internacional, con el objeto de que esas circunstancias vayan siendo cada vez más propicias.

Asimismo indica que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*. En este sentido cada Estado debe reconocer que cuando el Estado impone sus leyes para gobernar en esta materia, lo hace con la finalidad de reconocer derechos que existían antes de la formación del mismo. En estas condiciones tales derechos tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana. Esto en virtud de que cada ser humano desde el momento que nace es adquirente de todos y cada uno de los derechos inherentes a la protección y

salvaguarda de sus derechos humanos que consagran las legislaciones de cada Estado tanto a nivel nacional e internacional.

Uno de los artículos que contempla el derecho a la no discriminación es el contenido en el numeral 7 de este instrumento, el cual establece que todos somos iguales ante la ley, y que todos tenemos sin distinción alguna, derecho a igual protección de la ley; así como derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal condición.

En relación a lo anterior también consagra en su artículo 23.2 el derecho de toda persona, sin discriminación alguna a recibir un pago igual por trabajo igual, es decir que todos tenemos las mismas oportunidades y beneficios en materia laboral sin hacer distinción de ningún tipo.

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El presente Pacto fue adoptado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, el cual se adhirió al Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 mediante Decreto Promulgado en el Diario Oficial de fecha 20 de mayo de 1981.

Derivado de este instrumento se desprende el análisis del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación que se manifiesta en las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal como se desprende textualmente por lo establecido en

los artículos 4, 20, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que literalmente señalan:

“Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del presente Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

“Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El primer numeral establece que los Estados Partes solo por motivo excepcional o que ponga en peligro la vida de la nación podrán suspender obligaciones establecidas por este mismo ordenamiento, salvo en los casos en que tales disposiciones sean compatibles con las demás obligaciones que les imponen las leyes internacionales y

no impliquen ningún tipo de discriminación cualquiera que sea la causa.

En el segundo artículo se establece la prohibición de todo tipo de provocación a la discriminación. Por su parte el artículo 24 protege los derechos del menor de gozar del resguardo y seguridad por parte de su familia, la sociedad o el Estado, sin distinción alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento.

Sin embargo, de todos los preceptos legales antes transcritos concluimos que el artículo que procura de manera general el derecho a la no discriminación es el contenido en el último de los mencionados, ya que involucra la igualdad y el respeto de los derechos humanos de toda persona ante la ley, prohibiendo todo tipo de menosprecio y garantizando una protección equitativa, igual y efectiva en contra de cualquier tipo de discriminación, sea cual sea la condición social de cada persona, por la simple razón de que todos somos sujetos de derechos.

4.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

De acuerdo a esta Convención, se dispone la obligación que tienen todos los jueces y magistrados tanto a nivel local y federal de someter sus actos e interpretación de las normas nacionales a este cuerpo normativo, sus protocolos adicionales y la misma

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene a su cargo la interpretación definitiva de ésta.

En este sector, contempla inicialmente en su primer artículo la obligación del respeto a los derechos que debe cumplir cada Estado Parte. Asimismo el artículo 26 consagra el principio de igualdad ante la ley, razón por la cual pasamos a transcribir los preceptos en cita:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

4.-La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD):

Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1965 y entró en vigor en 1969.

Dicha Convención se enfoca explícitamente a la eliminación de la discriminación racial, siendo este instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes; en donde cada Estado tiene la obligación de defender y aplicar todas las disposiciones consagradas en ésta.

Este cuerpo internacional normativo consta de un preámbulo y 25 artículos divididos en tres partes, las cuales pasamos a describir bajo los siguientes argumentos:

- a) La primera incluye la definición y alcance de la discriminación racial prohibida por esta Convención (artículo 1), asimismo contempla las obligaciones de los Estados parte (artículos 2-7);
- b) En la sección segunda comprende el establecimiento de un órgano de vigilancia, es decir, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y su trabajo (artículos 8-16); y,
- c) El tercer segmento se refiere a otros asuntos técnicos (artículos 17-25), en donde el Comité ha emitido una serie de encomiendas generales abordando diversos sectores para configurar con claridad el alcance de la Convención y para asistir a los Estados en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Bajo estos enfoques, encontramos la definición que establece esta Convención en relación al concepto de discriminación materia de presente trabajo de investigación, el cual lo consagra de la siguiente manera:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

Esta acepción distingue cinco factores discriminatorios, tales como la raza, color, linaje, origen nacional o étnico. Por otra parte el Comité indica que con esta definición, la Convención se refiere a todas las personas que pertenecen a diferentes razas, grupos nacionales o étnicos o a los pueblos indígenas.

En estas condiciones entendemos que cada factor es constitutivo de discriminación, por lo que las autoridades judiciales deben establecer mecanismos o medidas normativas que no solo constituyan una norma o principio del derecho sino más bien que se establezcan como medidas que sancionen penalmente este tipo de conductas tan degradantes.

2.6.-Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW):

Para los efectos de esta Convención, el enunciado —discriminación contra la mujer” se encuentra plasmado en su artículo 1º, el cual lo entiende como toda distinción, exclusión o restricción por razón de género, es decir, por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino, el cual tiene por objeto menoscabar, anular o menospreciar el goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, por encima de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra ámbito.

En ese entendido la Convención en cita, establece el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, esto en razón a la preocupación surgida por la situación de pobreza en que se encontraba la mujer, ya que el sexo femenino era discriminado y no podía obtener con facilidad acceso a una buena alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de conseguir un empleo, entre otras necesidades básicas.

Es por esta razón que se consagró en este ordenamiento la eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y hacer notorios los asuntos internos de los Estados ya

que son indispensables para el pleno disfrute de los derechos del hombre y de la mujer.

2.7.- La Convención sobre los Derechos del Niño:

Por su parte, este instrumento que fue aprobado por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, establece que todos los miembros de la familia humana tienen derecho a gozar de los principios de libertad, justicia y paz, basados en el reconocimiento igualitario de sus derechos.

En este preámbulo, se consagra en el artículo 2.1 de esta Convención, el respeto de los derechos emanado de este cuerpo normativo, como obligación a cargo de los Estados Partes para augurar la correcta aplicación de los mismos, a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin incurrir en ningún tipo de discriminación como las tantas veces invocadas, es decir por motivos de raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En relación al artículo en mención, en su punto número dos, reconoce la obligación de los Estados Partes para tomar las medidas necesarias para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

2.8- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

La creación de este instrumento normativo se vio inspirado por la gran preocupación que surge en torno a las discapacidades físicas que lamentablemente padecen algunas personas, ya que como consecuencia de estas se generan situaciones discriminatorias y de desprecio, razón por la cual resulta necesario propiciar acciones y medidas que procuren mejorar la situación de las personas que sufren algún tipo de discapacidad en el mundo.

De esta manera el fin que persigue el citado instrumento internacional es el de fortalecer los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona con discapacidad; asimismo deja en claro que no por tener una disfunción física es motivo suficiente ni justificado para ser blanco de discriminación, ya que todos debemos gozar del derecho a la igualdad y la dignidad humana.

8.-La Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza:

Tal como se desprende de su preámbulo, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todas las personas a recibir educación. La violación a este derecho constituye una violación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura establece la cooperación entre naciones con el objeto de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación.

En consecuencia, corresponde a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suprimir todas las discriminaciones en el ámbito de la enseñanza, así como procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas.

2.9.- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Esta Declaración fue motivo de grandes controversias durante más de veinte años, antes de ser aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Su objetivo principal se basa en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas a vivir dignamente, a conservar, proteger y fortalecer sus propias culturas, tradiciones y forjar su desarrollo, de conformidad con sus necesidades e intereses.

Por ende garantiza los derechos individuales, colectivos, culturales, de identidad, educación, salud, empleo, idioma, etcétera. Los pueblos indígenas deben gozar del disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por este instrumento normativo.

Los instrumentos internacionales antes descritos, son algunos de los documentos normativos a nivel internacional que comparten una característica en común, la cual se enfoca directamente a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos en materia de no discriminación de toda persona humana.

Por esta razón cada instrumento normativo tiene un enfoque especializado en distintas materia, sin embargo conservan un vínculo que los relaciona entre sí y que llevan implícito el mismo propósito que es la lucha en contra de la discriminación por las distintas circunstancias que provoca este tipo de tratos degradantes ocasionados por factores distintivos tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

CAPITULO TERCERO

Posición actual que guarda la discriminación en México:

3.1 Análisis de los principales Instituciones legislativas, judiciales y ejecutivas instrumentos nacionales e internacionales protectores de derechos humanos en materia de discriminación:

Estas nuevas instituciones que están en constante desarrollo, revisten diferentes tipos, al interior de los cuales se pueden igualmente observar sensibles variaciones, notablemente en lo que concierne a ciertas atribuciones y funciones. Pero estas instituciones tienen en común el inaugurar nuevas aproximaciones y modos de acción específicos en vía de promover y proteger mejor los derechos humanos en el ámbito nacional.

La idea de creación por cada Estado de instituciones con la misión específica apunta al progreso y al respeto de los derechos humanos sobre su territorio, no ha sido muy reciente, porque coincide de hecho con la puesta en práctica en el plano internacional de los primeros elementos institucionales de promoción y de protección de los derechos humanos con vocación universal. Así, desde 1946, las Naciones Unidas, en la misma resolución que fijaba las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos creadas por la Organización, invitó a los Estados miembros "a examinar la oportunidad de examinar, en el marco de sus propios países, grupos de

información o comités locales de derechos humanos que colaborarán entre ellos al desarrollo de las actividades de la Comisión de Derechos Humanos".

Es a partir de 1978, que proposiciones más precisas que interesaron al desarrollo de tales instituciones, han sido formuladas en este cuadro, especialmente por la elaboración de "Principios directores concernientes a la estructura y funcionamiento de instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

Haciendo hincapié sobre unos de los poderes más importantes que se aglutinan para hacer valer diversos derechos para los ciudadanos, para cada país y Estado las siguientes:

1.- El legislativo.- Es quien constituye la principal institución que está encargada de la protección de los derechos humanos en el marco nacional. El representa "la voluntad del pueblo, quien es el fundamento de la autoridad de los poderes públicos", según los términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dentro de su artículo 21, y los principales instrumentos internacionales que tienen carácter jurídico obligatorio prevén que los Estados Partes se comprometen a adoptar en particular las "medidas legislativas" para asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos. La organización y la garantía de los derechos y libertades son, en consecuencia, el resorte de la ley elaborada y adoptada por una asamblea elegida por el pueblo, la cual expresa

la voluntad de este último. Como lo prevén igualmente los instrumentos internacionales, cuando las limitaciones o restricciones son necesarias para el ejercicio de ciertos derechos y libertades, éstas no pueden estar previstas de otra forma que por una ley que defina públicamente las condiciones y el alcance.

2.- El Judicial.- Desde que los derechos humanos han sido reconocidos por la constitución y determinados por la ley, su respeto y garantía exigen que medios y vías de recursos sean ofrecidos en caso de violación de estos derechos. Es el poder judicial que asegura el recurso efectivo contra los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley" a que toda persona tiene derecho, como lo prevén la Declaración Universal y los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. El primer imperativo es la independencia de las instituciones judiciales que deben al mismo tiempo responder a las exigencias de competencia, imparcialidad, y legalidad, a fin de que toda persona pueda ejercer efectivamente su "derecho a que su causa sea escuchada equitativa y públicamente". La independencia se impone a todos los tribunales, cualquiera que sea el grado y el orden de jurisdicción previstas por los diferentes sistemas nacionales, que se trate de jurisdicciones judiciales.

En algunos países, el poder judicial no está a la medida de asegurar el derecho a un recurso con suficiente efectividad e independencia. Recientemente, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha preocupado nuevamente por la cuestión, y ha nombrado un relator especial sobre la independencia

y la imparcialidad del poder judicial; un desfasaje se manifiesta entre la evolución de la sociedad moderna y las respuestas que el sistema judicial puede aportarle. De donde el riesgo de ver al ciudadano alejarse y perder progresivamente confianza en un sistema al que accede y comprende de más en más difícilmente, tiene por consecuencia montarla en diferentes formas de violencia.

Allá, todavía, hay necesidad urgente de responder a las nuevas necesidades y exigencias sin amenazar o enfrentar los principios que son el fundamento mismo de las instituciones judiciales; Error del cual, el derecho a un recurso pierde progresivamente su efectividad, y los derechos humanos son privados de una condición esencial de su garantía ejerciendo progresivamente discriminación.

3.- El ejecutivo.- La responsabilidad de asegurar las condiciones y los medios concretos de puesta en funcionamiento de los derechos humanos en el seno de cada Estado incumbe esencialmente al poder ejecutivo y a sus órganos, que operan en el cuadro del gobierno y las diversas ramas de la administración pública. El ejecutivo tiene por misión a nivel nacional, aplicar las leyes adoptadas por el Parlamento, y debe obrar en el respeto de los principios y de las normas establecidas en la Constitución, pero es igualmente encargado de ejecutar los compromisos relativos a los derechos humanos que el Estado ha suscrito en el plano internacional y de rendir informes delante de las instancias internacionales competentes, aquellas que los instrumentos pertinentes le exijan. El ejecutivo es, en consecuencia, en el centro del dispositivo de la aplicación de los derechos humanos: el debe

tomar las medidas apropiadas, según las formas prescritas (decreto, ordenanza, decisión, reglamento, etc.) y dentro de los límites que le son fijados (principalmente por la ley), para permitir el ejercicio efectivo de los derechos humanos y asegurar su respeto; en consecuencia, está sometido al control de instancias competentes (judiciales, legislativas) y debe rendir cuenta de sus actos delante los diversos órganos de la sociedad y del conjunto de los ciudadanos.

En las sociedades modernas se observa que la administración del Estado está llevada a intervenir de manera creciente en los sectores que devienen más numerosos de la vida en sociedad, que estaban en el pasado largamente fuera de su esfera de competencia. Esta extensión del campo de acción resulta notablemente del reconocimiento progresivo, tanto en el plano nacional como en el internacional, de derechos específicos, en los dominios económico, social y cultural, de los cuales está encargado de asegurar la puesta en funcionamiento al mismo nivel que los derechos y libertades "clásicas", es decir, los derechos civiles y políticos; en el cual se vincula con una gran cantidad de violación y discriminación hacia los propios ciudadanos por exceso de su poder y un riesgo creciente de violación de derechos humanos, también acentuado por la complejidad de los diversos dominios concernidos. Estos perjuicios devienen manifiestos donde no existe real control de los actos del ejecutivo y un recurso efectivo contra los abusos de poder.

([HTTP://IIN.OEA.ORG/CURSOS_A_DISTANCIA/SISTEMAS_NACIONES_%20DE_PROTCCION_JEAN%20MARIE_BERNARD.PDF](http://iin.oea.org/cursos_a_distancia/sistemas_naciones_%20de_protccion_jean%20marie_bernard.pdf))

3.2.- DERECHOS HUMANOS Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL:

El artículo 133 de la *Carta Magna* reconoce a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el carácter de ley suprema de toda la Unión, por lo que se consideran como parte del orden jurídico nacional. Para el caso de este *Programa*, se resaltarán aquellos que contienen normatividad en materia de derechos humanos y protección de la persona.

El artículo 6 de la LFPED establece la pauta interpretativa con respecto al contenido de la *Ley*: su interpretación, así como la actuación de las autoridades federales, será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

El artículo 7 de la LFPED adopta el *principio de preferencia interpretativa*, el cual establece el criterio de tomar partido por aquella interpretación que favorezca un derecho fundamental. En este sentido, se reconocen como normas protectoras de las personas aquellos derechos consagrados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En lo que se refiere a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, México es Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y participa en las actividades hemisféricas encaminadas a promover la observancia de los derechos humanos.

Asimismo, forma parte de la *Convención Americana de Derechos Humanos* (CADH) desde 1981, y en 1988 aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De este modo, el Estado mexicano se compromete en la protección y defensa de los derechos humanos señalados por las observaciones de los comités de vigilancia de los tratados, de los informes de los grupos de trabajo y de los informes de las y los relatores especiales temáticos.

3.3.- MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

El marco internacional de los derechos humanos sirve para que países como el nuestro adopten medidas políticas y legislativas para revertir el ambiente de discriminación y la violación a la dignidad de la persona que padecen los sectores más vulnerables de la población, como los pobres, las mujeres, las niñas y los niños, los indígenas.

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que se hará referencia en este apartado son tanto instrumentos del Sistema de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano. Los derechos reconocidos en estos documentos representan valores universales mínimos que los Estados se comprometen a promover, proteger, garantizar y cumplir.

Estos instrumentos están plasmados en declaraciones, pactos, convenciones, tratados, etc. Son normas de derecho internacional que protegen al ser humano, resultado de la evolución conceptual y del esfuerzo de la sociedad internacional por establecer un conjunto de reglas mínimas de protección y desarrollo para todas las personas.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

El 10 de Diciembre de 1948 fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Es el documento en el que se basa la normatividad de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La protección de los derechos fundamentales tiene su origen en esta declaración, que establece:

- El principio de la no discriminación.

- Se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

3.4.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

El 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Establece los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer que son aplicables a todas las mujeres del mundo.

La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

La eliminación del apartheid (sistema de segregación racial en Sudáfrica y Namibia, entonces parte de Sudáfrica, en vigor hasta 1992. Fue llamado así porque significa 'separación' en afrikáans, principalmente en Sudáfrica y Namibia., de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados

es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y mal trato hacia la mujer.

El gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Dentro de la convención sobre la eliminación de las formas de discriminación hacia la mujer, los Estados parte condenan este tipo de discriminación en las siguientes formas:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

Dentro de su artículo 5° se establece lo siguiente:

ARTICULO 5°.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la

educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

(http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

El contenido fundamental de la convención es:

- La prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Compromete a los Estados miembros a adoptar medidas para asegurar que las mujeres de todo el mundo puedan ser capaces de gozar de estos derechos y eliminar la discriminación en el ámbito laboral, de la salud, de la vida económica y social en políticas públicas y leyes.

3.5.- CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por México el 12 de septiembre de 1990.

Se proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Se señalan derechos como:

- Derecho de prioridad.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a ser protegido de la explotación económica.
- Derecho a ser protegido de abuso y explotación sexual, entre otros.

3.6.- CONVENIO 111 DE LA OIT RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN:

Este convenio establece disposiciones relativas a la no Discriminación en materia de empleo y ocupación.

El convenio obliga a los Estados a realizar las siguientes Prácticas:

- Tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de la política de no discriminación.

- Promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política.
- Derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles, entre otros.

3.7.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

El 16 de diciembre del 1966 fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

El pacto reconoce los derechos económicos, sociales y culturales que todo individuo debe ejercer para tener una vida digna, tales como:

- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a un trabajo en condiciones equitativas que aseguren un salario igual por trabajo igual, sin distinciones de ninguna especie (hombres y mujeres).
- Derecho a la seguridad social, al descanso, a sindicalizarse, etcétera.
- Derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida

para sí y su familia.

- Derecho a no pasar hambre.
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- Derecho a la educación.

3.8.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR).

El 17 de noviembre de 1988 fue adoptado por la Asamblea General de Estados Americanos, en San Salvador. Depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaria General de la OEA, el 16 de abril de 1996.

El Protocolo se adoptó considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y de los derechos civiles y políticos, pues constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona, por lo cual exige una tutela y promoción permanente, con el objeto de lograr la plena vigencia de derechos como:

- Derecho al trabajo.
- Derecho a condiciones justas, equitativas

y satisfactorias de trabajo.

- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a los beneficios de la cultura.
- Derechos sindicales.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho a la alimentación.
- Derecho a la educación.
- Derechos de la niñez.
- Derecho a la constitución y protección de la familia

(NACIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS)

3.9.- CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO:

Establecer los temas de discriminación y desigualdad trata sobre la violación de derechos humanos y por ende, del principio de no discriminación de derechos, que postula que los derechos humanos no pueden ser negados a ninguna persona por ningún motivo.

Partimos del hecho de que nuestra sociedad es desigual e injusta y por ende, se desarrollan en ella múltiples prácticas discriminatorias.

Las relaciones sociales no se pueden observar aisladas de los modos de relación que imprime el sistema económico. El sistema económico capitalista predominante a nivel mundial persigue la obtención de ganancia monetaria y se funda en la desigual distribución del ingreso.

El INADI señala en el diagnóstico de su Plan Nacional contra la Discriminación (2005) que —en 1974 los asalariados encuadrados en distintos sectores laborales regularizados percibían el 43% del total de los ingresos generados y, en la actualidad, tienen una participación que apenas supera el 20%”. Por otro lado, más del 52% del ingreso total es concentrado por apenas el 20% de la población. Es por ello que podemos afirmar que los patrones de desigualdad no se han modificado. La principal continuidad puede observarse en términos de la distribución funcional del ingreso, es decir, en la proporción en la que el ingreso se reparte entre asalariados (trabajadores) y capitalistas (empresarios, dueños de los medios de producción). El modelo de la convertibilidad de los años 90 expresó una profundización de la distribución regresiva del ingreso en continuidad.

A su vez, se asiste al desarrollo de nuevas formas de pobreza: incluso aquellos que no están excluidos del mercado laboral, forman parte del porcentaje de personas que no llega a cubrir

la canasta básica de alimentos, así como la práctica de la discriminación dentro de nuestro país va incrementando derivado del índice económico de cada familia o del grupo social al que pertenecemos y que se convierte en vulnerables a diversos grupos humanos, siendo como niños, adolescentes o ancianos que no cuentan con un sustento económico.

Teniendo en cuenta las bases que se sientan a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se considera que los derechos humanos tienen las siguientes características:

- Integrales o indivisibles: si se vulnera un derecho, por efecto dominó se ven afectados los otros derechos.

Por cuanto conforman las condiciones mismas de la dignidad de las personas, basta con que un solo derecho sea violado, para que todos estén en riesgo inminente. Por esto también se los llama interdependientes o complementarios ya que dependen unos derechos de los otros y se complementan entre todos.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho...”, así todos y todas somos sujetos de derecho por el solo hecho de haber nacido. Tal como la entendemos aquí, la universalidad de los derechos se basa en el principio de no discriminación. Nadie puede tener más o menos derechos, si así fuera se convertirían en privilegios y no podríamos hablar de derechos humanos;

- **EXIGIBLES:** que los derechos se cumplan depende de que el conjunto de la sociedad los reclame, de ahí la importancia de su difusión porque nadie reclama una herencia que no sabe que tiene;

- **HISTÓRICOS:** son el resultado de las luchas de diferentes sectores sociales a lo largo de toda la historia, es por esto que también se caracteriza a los derechos como acumulativos e irreversibles ya que los nuevos derechos que vamos conquistando se suman a aquellos ya reconocidos, se resignifican y amplían con La integralidad de todos los derechos implica que son no jerarquizables; la historia.

- **TRASNACIONALES:** es indudable que si los derechos son inherentes a la persona humana, —no dependen de la nacionalidad o del territorio donde esta persona se encuentre, los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía.

- **INAJENABLES Y UNIVERSALES:** como dice el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.10.- LA SITUACIÓN QUE ENFRENTA LA DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO, DENTRO DEL CONTEXTO INTERNACIONAL (LIBRO LA DISCRIMINACION Y EL DERECHO PENAL).

Existe una serie de instrumentos de carácter internacional, que se enfocan a regular aspectos relativos a la discriminación como —LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, entre otras; en la que realizan un reconocimiento de todos ser humano al goce de derechos y libertades, sin ninguna distinción, lo anterior se encuentra vinculado con la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos. A fin de evitar lo anterior los diversos instrumentos de carácter internacional han asumido diversos pactos y compromisos.

En nuestro país se encuentra un total rechazo en el Código Penal sobre la discriminación racial que se traduzcan en una limitación de derechos o garantías constitucionales. Por otra parte la Convención Internacional sobre la prisión o castigo —~~pa~~artheid” dentro de la discriminación es un acto discriminatorio, siendo un crimen de lesa humanidad que resulta una vez violatorio de los principios del derecho internacional, en particular los derechos consagrados de la Carta de las Naciones Unidas se constituyen una amenaza de la paz y seguridad internacional, que incluirá las políticas y prácticas de segregación de discriminación en actos humanos violatorios.

En práctica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Los tratados, convenciones y diversos instrumentos internacionales que ha suscrito en nuestro país en materia de eliminación de todas las formas de discriminación, constituyen parte de la ley Suprema de la Unión, razón por la cual todos los derechos humanos deben de estar sustentados en toda la extensión, la violación de algún derecho o garantía sustentado dentro de un instrumento de carácter internacional o de la propia constitución general importan una concreción de tipo penal.

Dentro del Código Penal se encuentra un rechazo a todas las formas que se pueden dar sobre el tema de discriminación y se puede presentar en una limitación de los propios derechos y limitaciones constitucionales es de establecerse que existen diversos tipos y aspectos de desigualdad, para poder ocurrir en la aplicación y promulgación de leyes distinguiendo cada tipo de discriminación por subinclusión, esto es, que las personas sean tratadas igual ante la ley por su igual posición y por sobre inclusión estableciendo que se deben de tratar a las personas como si fueran exactamente iguales.

En México se han presentado este tipo de circunstancias desde una perspectiva constitucional y penas, así como de las propias prácticas en el desenvolvimiento de sus costumbres de grupos de personas que se desenvuelven dentro de una sociedad, es así como se busca una forma idónea a fin de garantizar una defensa adecuada para un debido proceso y una forma de vida íntegra y adecuada para cada integrante de la sociedad.

(LIBRO LA DISCRIMINACION Y EL DERECHO PENAL).

3.11.- Análisis estadísticos de la práctica discriminatoria en México:

DISCRIMINACION NEGATIVA Y LA VIDA COTIDIANA:

En la vida cotidiana asentamos como discriminación se ejerce en especial en grupos humanos sobre la base de prejuicios, estereotipos o grupos sociales superiores que tienen prácticas sociales y cotidianas de nuestra existencia, la discriminación negativa es la práctica en los grupos sociales, de la cultura y moral cotidiana ejercida permanentemente con comportamientos discriminatorios incorporados muchas veces en nuestro propio lenguaje o nuestras actitudes y nuestras propias relaciones.

Dentro de la vida cotidiana encontramos comportamientos discriminatorios en espacios y situaciones muy variados, este tipo de discriminación negativa se encuentra se encuentran arraigadas e instaladas en actuaciones muy concretas y en simplificaciones en la realidad y en la propia fragmentación que realizamos con otros grupos en la desvalorización, descalificación y la despersonalización que hacemos con todos los que hacemos inferiores.

Este tipo de discriminación se ejerce en contra de grupos humanos identificables sobre la base de prejuicios, estereotipos, etnocentrismos, en el binomio grupos superiores e inferiores y que

tienes expresiones muy concretas y visibles en la práctica social de nuestra existencia; en otras sociedades es una abstracción que la ejercen grupos muy reducidos e identificables que constituyen una excepción muy escasa y que está instalada en nuestra existencia y que la ejercemos consciente o inconscientemente, así mismo también como las prácticas discriminatorias dentro de la cultura de nuestro propio lenguaje, nuestras propias actitudes y relación con otras personas; la idea de realizar prácticas sobre diversos tipos de conductas discriminatorias realizar un rector de nuestra vida cotidiana componente básico para nuestro actuar cotidiano.

En nuestra sociedad, la discriminación es tan cotidiana que a veces no la percibimos; sin embargo, todos y todas la hemos causado o recibido pues hemos aprendido desde la infancia actitudes discriminatorias que se reproducen una y otra vez sin ser cuestionadas.

DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA:

La discriminación inversa, al parecer, nació en la India, ya en los años 30, como una política aceptada por los colonizadores británicos para intentar superar la aguda división en castas de aquella sociedad. Su conocimiento y extensión actual, sin embargo, procede de su introducción en los Estados Unidos a partir de principios de los años 70.

Se le puede definir como acción positiva o afirmativa, tiene como origen en el derecho antidiscriminatorio que surge como reacción a las protestas protagonizadas por la población afroamericana, así

como por otras minorías y movimientos de contestación social de 1960, se concibe como una serie de medidas o planes vinculados de un modo u otro al derecho, fundamentalmente normativo y destinados a combatir la desigualdad. La pretensión de las políticas de discriminación inversa es intentar paliar situaciones de desigualdad particularmente recalcitrantes. La gravedad de tales situaciones explica la gravedad de la discriminación inversa, que tiene posibilidades de aplicación muy extremas, sobre todo en cuanto en la esfera laboral y universitaria parece prescindir de la idea de mérito, y todo ello explica también el que se trate de una figura jurídica y moralmente muy discutida, este tipo de discriminación favorece a una persona por su pertenencia a un grupo históricamente discriminado, preferencia que supone, de un lado, desigualdad y, de otro, utilización de un rasgo o motivo.

El objeto de la discriminación inversa no afecta nunca a los derechos básicos que, como el voto, la libertad ideológica y de reunión o los derechos de defensa en juicio, no son sometibles a balances con fines sociales genéricos, sino sólo a la distribución de derechos o bienes sociales en los que, en diferentes contextos, se aceptan restricciones legales por finalidades de interés social, como en el caso del fomento a la contratación de trabajadores jóvenes, o mayores de cierta edad, etc.; naturalmente, si alguien replicara que la discriminación inversa afecta al derecho básico a la igualdad ante la ley.

(Alfonso Ruiz Miguel 123 LA DISCRIMINACIÓN INVERSA Y EL CASO KALANKE)*

CAPÍTULO CUARTO:.

Conclusiones

Previo a establecer la tipificación de la discriminación como delito precisa determinar cuál es el bien jurídico protegido en esta figura jurídica.

El concepto de bien jurídico pertenece al conjunto de las categorías más recurrentemente empleadas por la doctrina penal de la parte especial. Con el concepto de bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito. Así, en el hurto, el objeto viene dado por la cosa sustraída, mientras que el bien jurídico por el patrimonio. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio... son bienes jurídicos. Pero también lo son la Administración pública, entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la Administración que posibilitan el desarrollo de las personas; también la Administración de Justicia, el medio ambiente, la salud pública... Se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección por el Derecho penal. El Derecho penal de la actualidad protege bienes jurídicos personalísimos, pero también el patrimonio y algunos bienes supraindividuales, entre los que se incluyen los llamados "intereses difusos", como el medio ambiente, la salud pública..., realidades valoradas socialmente que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles.

El concepto de bien jurídico cumple una función instrumental, en cuanto

permite clasificar los diversos delitos en torno a sus respectivos bienes jurídicos. Se habla así de una función sistemática. Cumple también una función interpretativa, en cuanto permite interpretar los diversos preceptos a la luz y desde el prisma del bien jurídico que vienen a tutelar. Por tanto, es clave poder identificar cuál es el bien protegido en cada delito; para ello, resultaría inidóneo afirmar que es aquel que la ley dice se protege (así, por ejemplo, en los delitos contra la Administración Pública, el bien jurídico protegido es la Administración Pública), porque se trata de una tautología. Lo relevante es poder definir qué se entiende por tal bien jurídico. Cuando recurrimos al canon teleológico de interpretación, solemos emplear el bien jurídico como elemento para dar contenido a los términos gramaticales de cada delito.

El bien jurídico cumple además una tercera función, la político-criminal, que significa que sirve para establecer límites a la acción del legislador cuando define conductas como delitos. Un Derecho penal garantista es aquel que ofrece límites y barreras a un uso desmedido del *ius puniendi*, en cuanto no sometido al *ius poenale*. El bien jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de bien jurídico, en cuanto no pueden elevarse a la categoría de delito conductas que solamente atentan contra intereses políticos, ideología, y no contra realidades valoradas socialmente.

Diremos sintéticamente que todo delito, para ser tal, debe lesionar o poner en peligro lo que se llaman "bienes jurídicos", que a su vez deben ser concretos. Bienes jurídicos son aquéllas unidades funcionales valiosas para nuestra sociedad regida constitucionalmente, y para la posición y libertad de los ciudadanos individualmente considerados,

vale decir que la Constitución nacional contiene una decisión valorativa que el Derecho Penal tiene la misión de proteger (hace una valoración de esos objetos de protección). Por ejemplo, consagra los principales derechos y garantías como la propiedad, igualdad, y seguridad que son fundamentales para la unidad social, y sobre los cuales ésta se basa. Luego, el Derecho Penal debe proteger de los ataques humanos, esos objetivos constitucionales porque son el pilar de la libertad y responsabilidad de los ciudadanos.

Dichos objetivos, son considerados como unidades "funcionales" constitutivas de nuestra vida social que deben preservarse de comportamientos sociales dañosos, son los Bienes Jurídicos Protegidos. De producirse su lesión trae como consecuencia una pena.

En el caso a estudio, la discriminación ha sido reconocida como una de las formas de conculcar los principios de dignidad e igualdad de todos los seres humanos con el nefasto propósito de distinguir a los hombres tomando como base aspectos como la raza, sexo, el idioma, la religión, o capacidades diferentes (incapacidad física o mental). Como se ha mencionado, en el Derecho Penal existe el concepto de bien jurídico, por tanto, existe la necesidad ineludible de identificar, desde una perspectiva penal, qué bienes pueden y deben ser considerados importantes para ser tutelados, de tal manera que las leyes penales protegen una amplitud de bienes jurídicos, referidos a la persona, otros en materia de ambiente, patrimonio, seguridad nacional, dignidad de la persona humana, libertad, propiedad, igualdad, seguridad jurídica y legalidad, entre otros; por tanto, es válida la posibilidad de proteger

penalmente cualquier interés individual o colectivo que socialmente sea importante, que orilla a tomar tal decisión, como en el presente.

4.2.- Propuesta de ley

En razón de lo anterior, la propuesta de penalización es la siguiente:

***“Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o de treinta a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de veinticinco a cien días de salario mínimo, al que, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, dé un trato diferente o de inferioridad o excluya a personas que merecerían recibir el mismo trato que otras de su género con el propósito de beneficiar a unos y perjudicar a otros sin más motivos que por la diferencia de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, o que provoque o incite al odio o a la violencia o niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o niegue o restrinja derechos laborales, que tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*”**

Este delito es perseguible por querrela.”

BIBLIOGRAFÍA:

Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Alventosa del Río, J., (2008), Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Amezcuca Noriega, Octavio (Coord.), Reforma al sistema de justicia penal. Prevención y sanción de la tortura, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2006, p.58.

Amnistía Internacional, Los retos de México en materia de derechos humanos. Memorandum de amnistía internacional para el presidente Enrique Peña Nieto, Amnistía Internacional, España, 2014, p.3.

Amnistía Internacional, Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México, Amnistía Internacional, España, 2012, p.9.

Atienza Manuel y Ruíz Manero J., Marxismo y Filosofía del Derecho, Segunda edición, Editorial Fontamara, México, 1998, p. 49.

Caicedo Tapia, Danilo y Porras Velasco, Angélica, Igualdad y o discriminación, el reto de la diversidad, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ecuador, 2010, p. xiv.

Casas, Chousal, Yoloxochitl (Coord.), Miradas a la discriminación, Consejo Nacional.

Casas, Chousal, Yoloxochitl (Coord.), Miradas a la discriminación, Ob. Cit. p. 106.

Castro Castro. José Francisco “Discriminación en las relaciones laborales”

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Un acercamiento a la discriminación. De la teoría a la realidad en el Estado de México, CDHEM, México, p. 9

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Opciones de formación continua 2013-2014.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Opciones de formación continua 2013-2014. El derecho a la no discriminación en México. Guía del participante, Secretaria de Educación del Estado de Veracruz-Secretaria de Educación Pública, México, 2012, p. 6.

Encuesta nacional sobre la Discriminación en México Enadis 2010.

El derecho a la no discriminación en México Consejo Nacional para prevenir la Discriminación.

El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional Anne F. Bayefsky Finkelkraut Alain, La sabiduría del amor, Barcelona, Gedisa editorial, 1999, p. 111.*

García Maynez, Eduardo, “Introducción al estudio del derecho”,

Gracia Ibáñez, Jorge “La discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género”. Homofobia, transfobia y Derechos

Humanos Laboratorio de Sociología Jurídica Universidad de Zaragoza.

Gracia Ibáñez, Jorge. Laboratorio de Sociología Jurídica Universidad de Zaragoza

Guastini, Ricardo, Estudios de teoría constitucional, Editorial Fontamara, México, 2001, p. 221.

Gumucio Dragon, Alfonso. “Los medios masivos y la discriminación cultural”.

Gutiérrez L., Roberto, “Cultura Política y Discriminación”

Lara Klahr, Marco, Manual para periodistas sobre el sistema penal acusatorio, Programa de apoyo en seguridad y justicia-Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), México, 2012, p.84.

Libro “La Discriminación y el Derecho Penal”.

López Gavito, Elena, “Que es la discriminación, su contexto jurídico en México”, Vol. 35 Supl. 2 - 2013.

MACHICADO, J. “Concepto de delito”

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004.

NACIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

*Nueva Sociedad Nro. 152 Noviembre-Diciembre 1997, pp. 37-52
Cultura y discriminación social en la época de la globalización Mario Margulis Mario Margulis: investigador del Instituto Gino Germani,*

Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Palabras clave: globalización, migración, racismo, Argentina.

Rabossi. Eduardo “Derechos humanos: El principio de igualdad y la discriminación”

Ruiz Miguel, Alfonso 123 LA DISCRIMINACIÓN INVERSA Y EL CASO KALANKE

Sección Participación, Diversidad y No Discriminación División de Organizaciones Sociales

SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS JEAN BERNARD MARIE.

LEGISLACIÓN

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

FUENTES DE LA WEB

(http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf)

(http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Sistemas_Naciones_%20de_Proteccion_Jean%20Marie_Bernard.pdf)

(http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/wpcontent/uploads/2009/10/plan_nacional.pdf)

(<http://piezadecolores.blogspot.mx/2005/08/discriminacin-estetica.html>)

<https://www.poderjudicial.go.cr/defensapublica/images/documentos/publicaciones/TEORIADELDELITO.pdf>

(http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65173_recurso_1.pdf)

(http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65173_recurso_1.pdf)

(http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Dossier%20DISC-RACIAL.pdf)

(<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DC-INACCSS.pdf>)

(<http://www.cultura-sorda.eu>)

(<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>)

(<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>)

(<http://biblioteca.ues.edu.sv/revistas/10701663N152-5.pdf>)